



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00176-00
Demandante: CONDOMINIO PARQUES DE ANDALUCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En el proveído de 8 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 40 al día siguiente, se dispuso («027AutoRequiere» y «028EnvioEstado9septiembre2022»).

«PRIMERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE al CONDOMINIO PARQUES DE ANDALUCÍA y al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que el 30 de septiembre de 2022 (esto es, con posterioridad al 25 de septiembre de 2022 fecha de terminación del contrato de consultoría No. CMA-056 de 2021, con el que se establecerá la cota máxima de inundación y la zona de ronda de protección de la zanja la honda) informen las labores realizadas para el retiro y/o demolición de todos los elementos y construcciones que están invadiendo la zona de protección del canal natural zanja Honda.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE al personero del MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue el acta del comité de verificación de fallo realizada el 21 de febrero de 2022, así como las demás, que se hayan realizado. CONMÍNASE para que en lo sucesivo allegue las actas de los comités de verificación realizadas, sin necesidad de requerimiento».

1.2. Por secretaria se libró el oficio No. 01236 de septiembre 27 de 2022 mediante el cual se comunicó a la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y al

CONDOMINIO PARQUES DE ANDALUCÍA el contenido del auto de 8 de septiembre de 2022 («029OficioRequiere»).

1.3. El 29 de septiembre de 2022 la administradora del CONDOMINIO PARQUES DE ANDALUCÍA allegó informe de actividades de agosto y septiembre de 2022, junto con soporte fotográfico, relacionando, entre otras, acompañamiento a visita técnica de inspección a la Zanja la Honda, siembra de árboles para evitar erosión y lograr amarre del terreno, se sugirió la construcción de un gavión en la zona más crítica, realización de limpieza del tramo interno del canal, desmonte de materas, canecas de basura, eliminación de parque biosaludable, finalmente también se gestionó visita con gestión del riesgo departamental y acompañamiento de un geólogo. («30EscritoParquesAndalucia»).

1.4. El 7 de octubre de 2022, el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, por intermedio de apoderado judicial rindió informe señalando que el área técnica de planeación estableció la zona de protección a recuperar, la cual aún no se ha cedido al municipio y mediante oficio No. O.AP. 101.47.DIR.4638 se reiteró por la oficina asesora de planeación para que se procediera ante el área jurídica a la instauración de una querrela con el fin de recobrar la franja de protección ocupada por Condominio Parques de Andalucía, en cuanto a una visita técnica en compañía de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL señaló que previa reprogramación se llevaría a cabo el 18 de octubre de 2022, agrega en su informe que ACUAGYR, al referirse sobre una tubería de 10 pulgadas hallada en la zanja la Honda, se encarga de evacuar las aguas residuales de esa zona y conceptuaron que «esta tubería no generó ninguna incidencia o afectación sobre el talud colindante con el condominio Parques de Andalucía». («30EscritoMunicipioGirardot»).

1.4.1. Con el informe rendido se anexaron los documentos O.A.P.101.47.DIR.4638, O.A.P.101.47.DIR.4644, O.A.P.101.47.DIR.4565, O.A.P.101.47.DIR.4292, SANE-2022-0011494, informe avance contrato CMA-056-2021 y 10 informes técnicos rendidos por PRODESARROLLO.

1.5. El 13 de octubre de 2022 la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó las actas de los comités de verificación de fallo de 21 de febrero, 7, 18 de marzo, 17 de mayo, 8 de julio y 16 agosto de 2022 (folios 18 a 41 del archivo «031EscritoPersoneriaGirardot»).

1.5.1. Del acta del comité de verificación de fallo de 18 de marzo de 2022, en primer lugar, se revisaron los compromisos adquiridos concluyendo que correspondía al POT establecer las áreas de ronda del Municipio, que ese cuerpo hídrico no está incluido en el censo, no se va a hacer delimitación y debe hacerse un estudio de hidrología para determinar la cota máxima de inundación y trazar la ronda de protección de 30 metros.

1.5.2. Respecto a la visita al CONDOMINIO PARQUES DE ANDALUCÍA para verificar el estado de la Zanja Honda se encontraron varios hallazgos, como taponamiento, vertimiento de aguas, empalizadas, material de palma, se anexa material fotográfico, en relación con los planos presentados para estudio solicita la Defensoría del Pueblo se verifique el plano aprobado en relación con la conducción de aguas respecto del hallazgo de una tubería drenando hacia la ronda y el afluente, a lo cual se aclaró por parte de la oficina de planeación que en cualquier proyecto urbanístico no se aprueban diseños hidráulicos

1.5.3. En efecto, también surge la preocupación frente a las áreas de cesión para recuperación de la ronda, señalándose que no hay acta de recibo y que pese a figurar áreas de cesión en la escritura, pareciera que fueran internas como si se hubiesen encerrado y para dar cumplimiento al fallo se requiere hacer las demoliciones del caso y restituir dichas superficies. Se destaca que se allegó el mapa de simulación de los 30 metros de protección establecidos por el POT. La oficina asesora jurídica planteó cotejar los planos con una visita de campo para establecer si se trata de una recuperación de espacio público para que intervenga la Inspección de Policía.

1.5.4. El Municipio se compromete a adelantar una mesa de trabajo interdisciplinaria a fin de determinar las zonas de cesión a favor del municipio, que incluye un levantamiento topográfico, emitir concepto sobre la viabilidad

de iniciar una querrela, determinar e identificar la ronda de protección hidráulica del afluente con información aportada por la CAR.

1.5.5. En el acta del 17 de mayo de 2022 destaca la visita efectuada al CONDOMINIO PARQUES DE ANDALUCÍA por parte del área técnica de planeación municipal, donde se comprobó al confrontar los planos y licencia de construcción con lo construido frente al número de casa edificadas, existen inconsistencias con lo aprobado, así mismo se encuentra que las áreas que se deben ceder al municipio no se han entregado, también se estableció que se aprobó en el año 1993 como aislamiento mas no ronda. Mediante la Resolución No. 85 del 25 de febrero de 2022 la CAR estableció las rondas hídricas a priorizar y no está incluida y no hay un fallo que vincule a dicha entidad para que establezca dicha ronda.

1.5.6. Por parte de la Secretaria de infraestructura se comprometieron a efectuar el 9 de junio un levantamiento topográfico relacionado con el tema de acotamiento, el informe técnico estará a cargo de la oficina de planeación para determinar el área a demoler de acuerdo al fallo, y finalmente se oficiará a ACUAGYR para obtener información sobre la Zanja la Honda a la altura de CONDOMINIO PARQUES DE ANDALUCÍA, se encuentran ductos de agua potable, alcantarillado o aguas negras (folios 11 a 17 del archivo «031EscritoPersoneriaGirardot»).

1.5.7. Dentro del acta del 8 de julio de 2022, se verificaron los compromisos adquiridos en el comité de 17 de mayo de 2022, indicando que se elaboró un informe técnico con base en el levantamiento topográfico realizado encontrando como hallazgos vertimientos de un tubo proveniente del condominio provocando una socavación la zanja, situación que fue puesta en conocimiento de ACUAGYR S.A E.S.P., para esclarecer el origen de la tubería, también para determinar que obras de mitigación debían realizarse en la zona, mediante convenio con la Gobernación se priorizará dicho estudio, reitera la Ingeniera Estefanía Hernández, que Condominio Parques de Andalucía invade áreas de cesión que le corresponden al Municipio, la cual se encuentra en cerca viva y se debe solicitar un concepto a la CAR para determinar su remoción.

1.5.8. Como compromisos se fijó comunicar al Despacho Judicial las actuaciones realizadas por el condominio para acreditar el cumplimiento de la Sentencia, presentar informe mensual respecto de las actuaciones llevadas a cabo para la recuperación de la zona de protección (folios 5 a 10 del archivo «031EscritoPersoneriaGirardot»).

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que de la lectura de los informes rendidos por parte CONDOMINIO PARQUES DE ANDALUCÍA, el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, y la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT se evidencia la articulación entre las distintas entidades y responsables del cumplimiento del fallo, se puede acreditar visitas técnicas a la Zanja la Honda y producto de las mismas han arrojado la elaboración conceptos técnicos en el terreno y sobre documentos, así mismo se ha procedido a materialmente a realizar limpiezas, siembras de árboles para evitar erosión del canal y también se ha llevado a cabo desmonte de materiales que invadían dicha franja.

No obstante, también se observa que aún está pendiente de restituir al Municipio una franja de terreno que hace parte de la ronda de la Zanja la Honda que está siendo invadida por el CONDOMINIO PARQUES DE ANDALUCÍA, y así como se ha informado por parte del MUNICIPIO DE GIRARDOT sobre la viabilidad de tomar medidas policivas con el fin de recuperar dicho espacio público, como no se tiene certeza al respecto si ya se instauró la respectiva querrela y cuál es el estado actual del proceso, se requerirá en tal sentido al Ente territorial demandado.

De igual manera, se encuentra pendiente cumplir con la construcción de un gavión en el sector más crítico donde presenta erosión y socavación del cauce la Zanja la Honda, tal como fue ordenado en el fallo al Municipio y según las recomendaciones técnicas de los expertos.

En el mismo sentido, se hace necesario conocer cuál es la cota máxima de inundación y la zona de ronda de protección de la Zanja la Honda, debido a que no obra en el expediente dicha información que se requiere para darle cumplimiento al fallo.

Así también, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT deberá aportar las actas de los comités de verificación de fallo realizados con posterioridad al 16 de agosto de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRESE al alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue:

- Informe y acredite los avances realizados tendientes al cumplimiento del fallo.
- Señale concretamente en si ya se radicó ante la autoridad competente el proceso Policivo que tiene por objeto de tomar medidas a fin de recuperar dicho espacio público que está siendo invadido por el CONDOMINIO PARQUES DE ANDALUCÍA y en qué estado se encuentra actualmente dicho trámite.
- Indique que labores específicas se han adelantado respecto de la construcción de un gavión en la zona de mayor afectación y riesgo del cauce de la Zanja la Honda en el sector que colinda con el CONDOMINIO PARQUES DE ANDALUCÍA.
- Explique cuáles son gestiones realizadas a fin de obtener la información precisa sobre cuál es la cota máxima de inundación y la zona de ronda de protección del cauce zanja la Honda

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la PERSONERA MUNICIPAL DE GIRARDOT para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue las actas de los comités de verificación de fallo realizados con posterioridad al 16 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1da92065de917861f1f8ced55e129313c04b9f9ba9c3a4c89469fb549d2b445**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00484-00
Demandante: GONZALO BAUTISTA NAVARRETE
Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA-CAR-
Medio de Control: TUTELA-VERIFICACIÓN DE FALLO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En diligencia de inspección judicial realizada el 25 de marzo de 2022 se dispuso («ActaInspeccionJudicial» de la carpeta «026DiligenciaInspeccion» del cuaderno «004ActuacionesElectronicas»).

«PRIMERO: CONMÍNASE a la comunidad en general para que de manera rigurosa utilicen el tratamiento de desinfección y lo que se requiera para que el agua se distribuya de manera óptima.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Alcaldesa del Municipio de RICAURTE que una vez se culmine con el lavado y llenado de los tanques realice, por conducto de un laboratorio debidamente certificado, los análisis fisicoquímicos y microbiológicos del agua a distribuir. Dichos análisis deberán hacerse en la forma indicada por un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la primera toma de las muestras, con una periodicidad de cada quince (15) días. Los reportes de dichos análisis deberán ser remitidos al Juzgado con el objeto de acreditar su cumplimiento.

TERCERO: Una vez cumplido el anterior término, se decidirá sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia que hoy se verifica».

1.2. El 12 de julio de 2022 por secretaría se libró el oficio No. 01030 solicitando a la alcaldesa del MUNICIPIO DE RICAURTE lo indicado en diligencia de inspección judicial («027OficioRequiere» del cuaderno «004ActuacionesElectronicas»).

1.3. El 15 de julio de 2022 el jefe de la Oficina Jurídica del MUNICIPIO DE RICAURTE, doctor NICOLAS GARCÍA GARCÍA, informó que mediante oficio No. S.O.P. 1400.02.01 No.178-2022 de 4 de abril de 2022 la Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas Municipal indicó las actividades realizadas por parte del Municipio en el período comprendido entre el 28 de marzo al 4 de abril de 2022 («028EscritoMunicipioRicaurte» del cuaderno «004ActuacionesElectronicas»).

1.4. El 18 de julio de 2022 el Jefe de la Oficina Jurídica del MUNICIPIO DE RICAURTE reiteró apartes del informe rendido en precedencia, afirmando que a la fecha de presentación del informe no cuenta con los resultados por parte de ACUAGYR S.A. E.S.P. Así también, precisó que ha demostrado los avances en el cumplimiento de la orden judicial de 25 de marzo de 2022. No obstante, señala, sólo se ha realizado dos muestras a los tanques de la Planta de Tratamiento, en atención a las vicisitudes técnicas, climatológicas y de falta de apoyo por parte de la comunidad del sector («029EscritoMunicipio»).

1.5. Mediante proveído de 22 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 43 al día siguiente, se dispuso requerir y oficiar a la alcaldesa del MUNICIPIO DE RICAURTE, doctora GLORIA RICARDO DONCEL, para que allegara los resultados de la muestra tomada el 12 de julio de 2022 por parte de ACUAGYR S.A. E.S.P., para las pruebas físico-químicas a la calidad del agua que suministra PTAP de la Vereda Cumaca y para que informara y acreditara las demás gestiones adelantadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la diligencia de inspección judicial realizada el 25 de marzo de 2022 («031AutoRequiere» y «032EnvioEstado23Septiembre22»).

1.6. El 6 de octubre de 2022 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MUNICIPIO DE RICAURTE allegó el oficio No. O.J.- 561-2022, en el que señaló

las actividades desplegadas entre el 13 de julio al 17 de agosto de 2022 («034EscritoInformeRicaurte»).

1.6.1. Señaló que el 1° de agosto de 2022 la empresa ACUAGYR S.A. E.S.P. remitió el informe de análisis al agua de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de la Vereda Cumaca. Y que el 4 de agosto siguiente se realizó nuevamente el lavado del tanque de almacenamiento y de distribución ubicado en la PTAP Cumaca, por lo que el 12 del mismo mes y año, se llevó a cabo la tercera toma de muestras por parte de la empresa ACUAGYR S.A. E.S.P. para las pruebas físico - químicas, las cuales fueron entregadas con radicado No. 3569.

1.6.2. Mencionó que el 18 de agosto de 2022 el personal operativo de la Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas lavó nuevamente el tanque de captación y la caja de control del nacimiento de agua que abastece la PTAP Cumaca. Por lo que el 26 de agosto siguiente, se llevó a cabo la cuarta toma de muestras por parte de la empresa ACUAGYR S.A. E.S.P. para las pruebas físico - químicas a la calidad del agua que suministra PTAP de la Vereda Cumaca, remitiendo el resultado mediante radicado No. 3943.

1.6.3. Informó que el 8 y 23 de septiembre de 2022, se realizó la quinta y sexta toma de muestras por parte de la empresa ACUAGYR S.A. E.S.P. para las pruebas físico - químicas a la calidad del agua que suministra PTAP de la Vereda Cumaca.

1.6.4. Afirmó que se encuentra a la espera de que la empresa ACUAGYR S.A. E.S.P. haga entrega de los resultados de las muestras tomadas el 8 y 23 de septiembre de 2022 con el fin de hacer un análisis completo de los resultados obtenidos para asegurar el óptimo funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de la Vereda Cumaca y realizar la entrega definitiva a la comunidad para su operación y mantenimiento.

1.7. El 7 de octubre de 2023 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MUNICIPIO DE RICAURTE allegó el resultado de las muestras tomadas el 23 de septiembre de 2022 («035EscritoMunicipioRicaurte»).

1.8. El 12 de octubre de 2022 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MUNICIPIO DE RICAURTE allegó el oficio No. O.J.- 573-2022, en el que dio alcance a los oficios Nos. O.J. 561 y O.J. 564 de 6 y 7 de octubre de 2022 en el que recopiló las fechas en que se realizaron la toma de muestras de laboratorio («036EscritoInfomreMunicipioRicaurte»):

No.	Fecha toma de muestra	Informe Laboratorio	Consecutivo muestra de laboratorio
1	20/05/2022	No. 0271-22	1450
2	12/07/2022	No. 0378-22	2011
3	12/08/2022	No. 0452-22	2358
4	26/08/2022	No. 0476-22	2509
5	08/09/2022	No. 0516-22	2645
6	23/09/2022	No. 0537-22	2796

1.10. El proceso ingresó al Despacho el 27 de febrero de 2023 («037ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se recuerda en la diligencia de inspección judicial realizada el 25 de marzo de 2022 se dispuso entre otras cosas, que la Alcaldesa del MUNICIPIO DE RICAURTE previa culminación del lavado y llenado de los tanques debería realizar, por conducto de un laboratorio debidamente certificado, los análisis fisicoquímicos y microbiológicos del agua a distribuir, los cuales, correspondían hacerse «por un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la primera toma de las muestras, con una periodicidad de cada quince (15) días», y, estos deberían remitirse al Despacho.

En ese orden, y en labor de verificación del cumplimiento, se advierte que fueron allegado los siguientes informes de resultados de laboratorio:

No.	Consecutivo de la muestra de laboratorio	Fecha de toma de la muestra	Fecha de reporte de resultado	Folio
1	1450	20 de mayo de 2022	23 de mayo de 2022	Folio 18 del archivo «036EscritoInformeMunicipioRicaurte»
2	2011	12 de julio de 2022	15 de julio de 2022	Folio 19 del archivo «036EscritoInformeMunicipioRicaurte»
3	2358	12 de agosto de 2022	16 de agosto de 2022	Folio 20 del archivo «036EscritoInformeMunicipioRicaurte»
4	2509	26 de agosto de 2022	29 de agosto de 2022	Folio 21 del archivo «036EscritoInformeMunicipioRicaurte»
5	2645	8 de septiembre de 2022	22 de septiembre de 2022	Folio 22 del archivo «036EscritoInformeMunicipioRicaurte»
6	2796	23 de septiembre de 2022	27 de septiembre de 2022	Folio 23 del archivo «036EscritoInformeMunicipioRicaurte»

En ese orden, se advierte que el MUNICIPIO DE RICAURTE allegó los informes de laboratorio en la periodicidad indicada en la diligencia de inspección judicial realizada el 25 de marzo de 2022, advirtiéndose que en el último tomado hay ausencia de «COLIFORMES TOTALES» y de «E. coli».

Bajo ese contexto es menester recordar que mediante fallo de tutela de 4 de septiembre de 2015 se amparó el derecho fundamental al agua del señor GONZÁLO BAUTISTA NAVARRETE y se dispuso:

«**SEGUNDO:** A efecto de proveer el correspondiente amparo, se **ordena**, al MUNICIPIO DE RICAURTE a través de su Alcalde o quien haga sus veces, así:

2.1- En el plazo impostergable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, **surtir las acciones que resulten necesarias, para atenuar la carga COLIFORMES TOTALES Y E-COLI del agua suministrada y única a la que tiene acceso el señor GONZALO BAUTISTA NAVARRETE en su condición de habitante de la vereda Cumaca.**

2.2- Concurrentemente, **gestionar eficaz y directamente, el otorgamiento de autorización sanitaria para el uso doméstico de aguas superficiales del nacedero La Esperanza - vereda Cumaca, ante las autoridades de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL SALUD DE CUNDINAMARCA, y remisión del permiso sanitario a las autoridades de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA en lapso que no supere los quince (15) días siguientes al vencimiento del precitado término.**

2.3- *Cumplido lo anterior, gestionar eficaz y directamente, el otorgamiento de concesión de aguas superficiales del nacedero La Esperanza - vereda Cumaca, ante las autoridades de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA a efecto que se emita en plazo no superior a los dos (2) meses siguientes.*

2.4- *Otorgada la concesión de aguas, surtir lo de su cargo para contratar las obras requeridas para terminar y poner en operación acueducto en la vereda Cumaca, que garantice al accionante el acceso a agua salubre.*

(...).

En verificación de cumplimiento, se advierte que, mediante la Resolución No. 041 de 11 de abril de 2018 «*Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones*», la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA otorgó a favor de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CUMACA «*para uso Doméstico (Consumo Humano) un caudal de 0.15 Ips, para proveniente de fuente denominada Quebrada La Esperanza, cuenca del Rio Sumapaz, Subcuenca Rio Paguey, punto de captación...*», con lo que se advierte cumplido los ordinales 2.2 y 2.3 de la sentencia. (Folios 31 a 42 del archivo «*Cuaderno No.4*» de la carpeta «*002CuadernoNo.4*»).

Así también, se advierte cumplido el ordinal 2.1, de la sentencia pues, se advierte de la muestra de laboratorio No. 2796 de 23 de septiembre de 2022 que hay ausencia de «*COLIFORMES TOTALES*» y de «*E. coli*».

Y, finalmente, se encuentra cumplido el ordinal 2.4, habida cuenta que en la diligencia de inspección judicial de 25 de marzo de 2022 se evidenció la existencia de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE en la Vereda Cumaca.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente declarar el cumplimiento de la presente acción y ordenar su archivo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por cumplida la sentencia de 4 de septiembre de 2015 proferida dentro del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96199314e45a8344096c6a4cdd6d967ceafa75a7992223e20b9ef96ed3971be**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00196-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 30 de agosto de 2017 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ radicó demanda de restitución de inmueble ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, contra el señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento sobre el local No. 198 ubicado en el segundo piso de la Plaza de Mercado por la mora en el pago de las rentas y en consecuencia se orden la entrega del local (archivo «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal y «001ActaReparto» del cuaderno «003ActuacionJuzgado2CivilMunicipalFusagasuga»).

2.2. El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ mediante auto de 5 de septiembre de 2017 admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contra el señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE (archivo «003AutoAdmite» del cuaderno «003ActuacionJuzgado2CivilMunicipalFusagasuga»).

2.3. Mediante auto de 6 de febrero de 2018 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ tuvo por notificado por conducta concluyente al señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE el 19 de diciembre de 2017 en virtud al escrito allegado por éste en donde manifestó que desde el año 2009 realizó la entrega del inmueble frente al cual se pretende la restitución, motivo por el cual al existir incertidumbre, dicho Despacho convocó a audiencia para escuchar al demandado (archivos «004OficioDemandado», «005AutoTieneNotifConducConcluyente» del cuaderno «003ActuacionJuzgado2CivilMunicipalFusagasuga»).

2.4. El 7 de junio de 2018, fecha fijada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para escuchar al demandado, se puso de presente que el mismo no había comparecido, así también, se declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot (Reparto) para su conocimiento (archivo «006AudienciaInicialJdo2CivilMpalFusa» del cuaderno «003ActuacionJuzgado2CivilMunicipalFusagasuga»).

2.5. El proceso fue recibido ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT el 26 de junio de 2018 correspondiendo su conocimiento a este Despacho, avocándose conocimiento mediante proveído de 27 de julio siguiente, en donde, además, se fijó fecha para realizar la audiencia inicial y se requirió al señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE para que constituyera apoderado judicial, dicha fecha fue modificada mediante auto de 6 de diciembre de 2018 (archivos «004ActaReparto», «006AutoAvoca» y «012AutoCitaAudienciaInicial»).

2.6. El 5 de junio de 2019 se realizó la audiencia bajo los apremios del artículo 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes que remiten al artículo 372 ibídem con la comparecencia del apoderado judicial del demandante, el Ministerio Público, el demandado, señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE, en donde se recaudó el interrogatorio de parte del demandado, y se decretaron como pruebas de oficio *i)* oficiar a la Administradora de la Plaza de Mercado con el fin de que indicara quién ha utilizado el local No. 198 del segundo piso de la plaza de mercado desde el año 2005 hasta la fecha, *ii)* oficiar al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegara copia de la carpeta con los antecedentes y ejecuciones del contrato de arrendamiento No. 420-2005 firmado por dicha Entidad y el señor JOSÉ NILSON TAPIERO y *iii)* a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL para que certificara los montos adeudados por el señor JOSÉ NILSON TAPIERO, especificando los conceptos y valores; así también, a instancia de la parte demandante, se decretó el testimonio de la señora ALEXANDRA BUSTOS (archivo «013AudienciaInicial»).

2.6.1. En virtud de lo anterior el 12 de julio de 2019 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó certificación de los valores adeudados por el señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE por concepto de canon de arrendamiento con fecha de corte 5 de julio de 2019, sobre el bien inmueble objeto de restitución (archivo «014OficioMunicipioFusagasuga»).

2.6.2. El 18 de julio de 2019 se allegó certificación por parte de la Profesional Universitario de la Plaza de Mercado, doctora FLOR MARINA PINZÓN HERRERA, en la que indicó *«desde el año 2005 figura como arrendatario del local No. 198 ubicado en el Segundo Piso de la Plaza de Mercado Central de Fusagasugá. En la actualidad, verificada la ocupación quien viene explotando económicamente y utilizando el local en mención es la señora Luz Marina Tapiero, hermana del arrendatario»* (archivo «015OficioAdministradoraPlaza»).

2.7. Por auto de 5 de septiembre de 2019 se requirió nuevamente al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegara la copia de la carpeta con

los antecedentes y ejecuciones del contrato de arrendamiento No. 420-2005 (archivo «016AutoRequierePrueba»).

2.8. El 13 de septiembre de 2019 se allegó por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ la documental requerida (archivo «018OficioMpioFusagasuga»).

2.9. Por auto de 13 de diciembre de 2019 el Despacho adecuó la demanda al medio de control de controversias contractuales y requirió al señor JOSÉ NILSON TAPIERIO ALAPA para que constituyera apoderado judicial o en su lugar, solicitara el amparo de pobreza (archivo «020AutoRequiere»).

2.10. Mediante auto de 12 de noviembre de 2020 se ordenó que por Secretaría se organizara el expediente. Seguidamente, mediante auto de 4 de marzo de 2021 se dispuso requerir al señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE para que constituyera apoderado judicial o, en su defecto solicitara el amparo de pobreza (archivos «026AutoCumplase» y «028AutoRequiere»).

2.10.1. En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se remitió el oficio No. 00355 de 16 de marzo de 2021 dirigido al señor JOSÉ NILSON TAPIERO a la carrera 1 No. 15B-38 B/Los Robles de Fusagasugá, el cual fue enviado a través de la empresa de correo certificado 4/72 quien realizó la devolución del mismo con anotación «No reside» (archivos «030OficioRequiere», «031PlanillaEnvioFisico», «032GuiaOficio», «033TrazabilidadWeb» y «034DevolucionOficio»).

2.11. Por auto de 3 de junio de 2021 se requirió y se dispuso oficiar al demandado JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE para que constituyera apoderado judicial («036AutoRequiere»).

2.12. Mediante proveído de 22 de julio de 2021 aunque el señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE se pronunció en cuanto a los hechos de la demanda se le insistió para que constituyera apoderado judicial o en su defecto solicitara el amparo de pobreza («043AutoRequiere»).

2.13. En auto de 9 de septiembre de 2021 se concedió el amparo de pobreza solicitado por el señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE y se nombró como apoderado judicial al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, el cual no aceptó el nombramiento en razón a que actúa como defensor de oficio en más de cinco procesos. Sin embargo, por auto de 4 de noviembre de 2021 el Despacho lo requirió para que acreditara dicha situación («048AutoConcedeAmparoDePobreza», «051EscritoNoAceptaNombramiento» y «053AutoRequiereAbogado»).

2.14. En auto de 3 de marzo de 2022 se requirió nuevamente al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA para que acreditara estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, sin ser atendido dicho requerimiento, por lo que mediante proveído de 19 de mayo siguiente se abrió desacato en su contra, el cual fue cerrado por auto de 28 de julio hogaño, en atención a que manifestó su aceptación al cargo designado mediante auto de 9 de septiembre de 2021 como apoderado judicial del demandado señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE en virtud del amparo de pobreza solicitado («057AutoRequierePrevioDesacato» del cuaderno principal y «001AutoAbreDesacato», «004EscritoCuradorDesignado» y «006AutoCierraDesacato» del cuaderno de desacato).

2.15. El 29 de agosto de 2022 el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de las excepciones previas de «Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones» y «Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe», frente a las cuales se pronunció el apoderado de la parte demandante mediante el 3 de noviembre de 2022 («061ContestaciónDemanda» y «065EscritoMunicipio»).

2.16. Por auto de 30 de noviembre de 2022 se declararon no probadas las excepciones de «Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones» y de «Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe», incoadas por el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA en calidad de curador ad-litem del señor TAPIERO ALAPE («067ResuelveExcepciones»).

2.17. El 20 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («069ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)

SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una

audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento No. 420-2005 de 1º de enero de 2005 suscrito entre el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y el señor

JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE y, en consecuencia, la entrega del local No. 198 de la Plaza de Mercado de la Entidad Territorial, lo cual, si bien no se trata de un asunto de puro derecho; lo cierto es que no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que las propuestas ya fueron resueltas; tampoco hay pruebas por practicar, pues, las pedidas se tornan inconducentes e inútiles para resolver el problema jurídico; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento y se procederá con el trámite previsto para el efecto.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que lo pretendido por la parte demandante, entre otras, es que:

- Se declare la terminación del contrato de arrendamiento No. 420-2005 de 1° de enero de 2005 suscrito entre el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y el señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE sobre el local No. 198 ubicado en la plaza de mercado del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.
- Se ordene al señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE restituir al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ el local No. 198 ubicado en la plaza de mercado del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

En virtud del libelo introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y, que comportan la actuación administrativa:

1. El 1° de enero de 2005 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y el señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE suscribieron el contrato de arrendamiento No. 420-2005 respecto al local comercial No. 198 ubicado en el segundo piso de la plaza de mercado central, con una duración de un (1) año, hasta el 31 de diciembre de 2005, y por un valor mensual de CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$116.364) (folios 6 a 7 archivo «002PoderAccesoDemanda»).

2. El señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE suscribió el pagaré No. 420 de 30 de diciembre de 2004 por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL MILLONES DE PESOS (\$1.536.000) a favor del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (folio 8 archivo «002PoderAccesoDemanda»).

3. El señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE adeuda al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ por concepto del canon de arrendamiento del «*bien inmueble objeto de restitución*» desde el año 2003 y hasta el 5 de julio de 2019, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$64.976.284) («014OficioMpioFusagasuga»).

4. Conforme a la certificación expedida por la profesional universitario de la Plaza de Mercado Central, el señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE figura como arrendatario del local No. 198 de la PLAZA DE MERCADO, no obstante, «*quien viene explotando económicamente y utilizando el local en mención es la señora Luz Marina Tapiero, hermana del arrendatario*» («018OficioMpioFusagasuga»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la restitución y pago de los cánones de arrendamiento adeudados respecto al

local comercial No. 198 ubicado en la PLAZA DE MERCADO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar si: **1)** ¿Se debe declarar la terminación y el incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 420-2005 de 1° de enero de 2005 suscrito entre el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y el señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE? En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa **2)** ¿debe el señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE proceder a la restitución del local comercial No. 198 ubicado en la PLAZA DE MERCADO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 1 a 10 del archivo «002DemandaPoderAnexosDemanda», así como los obrantes en los archivos «014OficioMpioFusagasuga», «018OficioMpioFusagasuga» y «015OficioAdministradoraPlaza» del expediente digitalizado.

NIÉGASE LA PRUEBA TESTIMONIAL de la señora ALEXANDRA BUSTOS para que deponga sobre los hechos aducidos en la demanda «específicamente, la

existencia y el incumplimiento del Contrato de arrendamiento» por cuanto, los hechos objetos de la presente acción se encuentran acreditados con la prueba documental obrante en el plenario.

NIÉGASE LA PRUEBA DE REQUERIR al señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE para que allegue los documentos que se encuentren en su poder e interesen al proceso, por cuanto éste ya los allegó y obran en el archivo «041EscritoJoseNilsonTapiero».

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados por el señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE visibles en el archivo denominado «041EscritoJoseNilsonTapiero» del expediente digitalizado.

TESTIMONIAL: NIÉGASE el testimonio e interrogatorio de parte del señor CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ RUBIANO «*alcalde del municipio de Fusagasugá para la época de los hechos de la demanda con el fin de esclarecer los hechos y pretensiones que dieron lugar a la presentación de la demanda*», por cuanto la petición no cumple con los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso, y el señor JIMÉNEZ RUBIANO no es parte dentro del proceso.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 1 a 10 del archivo «002DemandaPoderAnexosDemanda», así como los obrantes en los archivos «014OficioMpioFusagasuga», «018OficioMpioFusagasuga» y «015OficioAdministradoraPlaza» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por el señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE, obrantes en el archivo denominado «041EscritoJoseNilsonTapiero» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: NIÉGANSE las pruebas solicitadas por las partes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af72a119b1f06cdf46ed615dcd5df779467130ccdb16f0a6804b2054a1cda9a**
Documento generado en 09/03/2023 07:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00268-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD-
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 10 de junio de 2021 se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar, ordenándose notificar dichas

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR

providencias a los sucesores procesales por determinar del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) («019AutoDeclaraNulidad» de la carpeta «C03Incidente»).

2.2. El 23 de junio de 2021 se notificó personalmente a los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMAN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO, sucesores procesales del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR del auto que admitió la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar a las siguientes direcciones electrónicas armandocorredor58@gmail.com, corredor210665@gmail.com, patriciacorredorbaquero@gmail.com, corredorgerman66@gmail.com y missharleykitty@gmail.com («053NotificacionPersonal» de la carpeta «C01Principal» y «014NotificacionMedida» de la carpeta «C02MedidaCautelar»).

2.3. El 22 de julio de 2021 se decretó la suspensión provisional de los actos administrativos números 004078 de 14 de noviembre de 1991, mediante la cual se reliquidó una pensión de jubilación de gracia por retiro definitivo del servicio, 21515 de 5 de agosto de 2002, por medio de la cual se reconoció en vitalicia la pensión de sobrevivientes a favor del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN y 100703 de 23 de enero de 2003, por intermedio de la cual se aclara la Resolución No. 21515 de 5 de agosto de 2002 respecto al último pago expedido por FOPEP de la pensión que recibía la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- («016DecretaMedidaCautelar» de la carpeta «C02MedidaCautelar»).

2.4. Por autos de 28 de octubre y 3 de diciembre de 2021 y, 10 de marzo de 2022 se dispuso requerir a los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMAN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR

AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR para que constituyeran apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación («055AutoRequiere», «060AutoRequiere» y «065AutoRequiere» de la carpeta «C01Principal»).

2.5. Previo a dar apertura al incidente por desacato, se requirió a los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMAN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO, sucesores procesales del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR para que constituyeran apoderado judicial o en su defecto solicitaran el amparo de pobreza, apeturandose mediante proveído de 28 de julio de 2022 («069AutoRequierePrevioDesacato» y «074AutoAbreDesacato» de la carpeta «C01Principal»).

2.6. Mediante auto de 13 de octubre de 2022, notificado por estado No. 46 al día siguiente se dispuso *i*) cerrar el incidente por desacato aperturado mediante auto de 28 de julio de 2022 contra los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMAN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO, sucesores procesales del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR, *ii*) se concedió el amparo de pobreza a los prenombrados, *iii*) se nombró como apoderado judicial de los demandados al doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA y *iv*) se ordenó comunicar dicha decisión al abogado designado («018CierraDesacatoConcedeAmparoDePobreza» y «019EnvioEstado46» de la carpeta «C04IncidenteDesacato»).

2.7. El 14 de octubre de 2022 se notificó a los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMAN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO, sucesores procesales del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR

sobreviviente de la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR el auto que antecede («020Notificacion» de la carpeta «C04IncidenteDesacato»).

2.8. El 24 de octubre de 2022 el doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA allegó escrito en el que manifestó su aceptación de la designación como CURADOR AD- LITEM de los SUCESORES PROCESALES DEL SEÑOR PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR («076AceptacionCurador» de la carpeta «C01Principal»).

2.9. El 27 de febrero de 2023 el expediente ingresó al Despacho («077ConstanciaDespacho» de la carpeta «C01Principal»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte que si bien, por secretaría no se impartió cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto del proveído de 13 de octubre de 2022, en el sentido de comunicar al abogado designado para que procediera con la aceptación como curador ad-litem, el doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA allegó escrito en dicho sentido el 24 de octubre de 2022.

En ese orden, se recuerda que el 23 de junio de 2021 se llevó a cabo la notificación personal del auto que admitió la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar a los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMAN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO, sucesores procesales del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR a las siguientes direcciones electrónicas armandocorredor58@gmail.com, corredor210665@gmail.com, patriciacorredorbaquero@gmail.com, corredorgerman66@gmail.com y missharleykitty@gmail.com, por lo que tal y como se advirtió en el auto de 28

de octubre de 2021 es del caso dar aplicación a la figura procesal de la sentencia anticipada.

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno **i)** a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos números 004078 de 14 de noviembre de 1991, mediante la cual se reliquidó una pensión de jubilación de gracia por retiro definitivo del servicio; 21515 de 5 de agosto de 2002, por medio de la cual se reconoció en vitalicia la pensión de sobrevivientes a favor del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN y; 100703 de 23 de enero de 2003, por intermedio de la cual se aclara la Resolución No. 21515 de 5 de agosto de 2002 respecto al último pago expedido por FOPEP de la pensión que recibía la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR, tratándose de asuntos de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR

cuenta que no se contestó la demanda; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda se tiene que los actos **administrativos demandados** en la presente acción, son:

- La Resolución No. 004078 de 14 de noviembre de 1991 «*POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION GRACIA*» (folios 97 a 100 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno No. «C01Principal»).
- La Resolución No. 21515 de 5 de agosto de 2002 «*Por la cual se reconoce y ordena el pago de UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES*» (folios 116 a 118 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno No. «C01Principal»).
- Auto No. 100703 de 23 de enero de 2003 mediante la cual se aclara la Resolución No. 21515 de 5 de agosto de 2002 (folios 102 a 104 del archivo denominado «CC 20386720» de la carpeta «CC 20386720», de la carpeta «CD1» del cuaderno No. «C01Principal»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, (folios 2 y 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno No. «C01Principal»).

- Se ordene la devolución de dineros correspondientes a los valores pagados, debidamente indexados, con ocasión a la reliquidación de la pensión de gracia.

En virtud del líbello introductorio y conforme se advierte en el expediente administrativo, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. La señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR nació el 22 de junio de 1929 (folio 386 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno No. «C01Principal»).

2. La señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR prestó sus servicios a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, del 6 de marzo de 1951 al 1° de agosto de 1977, como docente de vinculación nacionalizada, nombrada mediante el Decreto No. 195 de 2 de marzo de 1951 y retirada mediante el Decreto No. 457 de 7 de marzo de 1978 (folios 447 y 448 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno No. «C01Principal»).

3. Mediante la Resolución No. 5133 de 16 de julio de 1980 la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR, en cuantía de CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$4.423.13) efectiva a partir del 22 de junio de 1979 (folios 81 a 84 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno No. «C01Principal»).

4. La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN mediante la Resolución No. 004078 de 14 de noviembre de 1991 reliquidó la pensión vitalicia de jubilación

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR

reconocida a la señora BAQUERO DE CORREDOR en cuantía de CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$41.691.80) efectiva a partir del 1° de agosto de 1987 (folios 97 a 100 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno No. «C01Principal»).

5. La señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR falleció el 21 de octubre de 2001 (folio 108 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno No. «C01Principal»).

6. La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN mediante la Resolución No. 21515 de 5 de agosto de 2002 reconoció de forma vitalicia una pensión de sobreviviente al señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLON en calidad de conyuge de la señora BAQUERO DE CORREDOR en cuantía del 100% de la suma de dinero que en vida disfrutaba la causante, efectiva a partir del 22 de octubre de 2001, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de pensionados (folios 176 y 177 del archivo denominado «CC 20386720» de la carpeta «CC 20386720», de la carpeta «CD1» del cuaderno No. «C01Principal»).

7. Por auto No. 100703 de 23 de enero de 2003 la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL aclaró la Resolución No. 21515 de 5 de agosto de 2002 en el sentido de indicar que la pensión es reconocida a partir del 22 de octubre de 2001, día siguiente al fallecimiento de la causante, pero con efectos fiscales a partir del 1° de abril de 2002 (folios 102 a 104 del archivo denominado «CC 20386720» de la carpeta «CC 20386720», de la carpeta «CD1» del cuaderno No. «C01Principal»).

8. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL mediante el auto No. RDP 043172 de 17 de noviembre de 2017 reliquidó el pago de la pensión de jubilación postmortem al señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLON en cuantía de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$4,403) con ocasión del fallecimiento de la señora BAQUERO DE CORREDOR, efectiva a partir del 22 de junio de 1979 y con efectos fiscales a partir de la

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR

inclusión en nómina del acto administrativo en comento, decisión que fue objeto de los recursos de reposición y apelación (folios 218 a 223 del archivo denominado «CC 20386720» de la carpeta «CC 20386720», de la carpeta «CD1» del cuaderno No. «C01Principal»).

9. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL mediante el auto No. ADP 1421 de 20 de febrero de 2018 rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y apelación interpuesto (folios 193 a 195 del archivo denominado «CC 20386720» de la carpeta «CC 20386720», de la carpeta «CD1» del cuaderno No. «C01Principal»).

10. Mediante el auto No. ADP 2466 de 28 de marzo de 2018 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL dispuso solicitar al señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLON el consentimiento previo, expreso y escrito, con el fin de revocar la Resolución RDP 043172 de fecha 17 de noviembre de 2017 y modificar la Resolución No. 004078 de 14 de noviembre de 1991 y en consecuencia reliquidar la prestación conforme a derecho dentro del cuaderno pensional de la señora BAQUERO DE CORREDOR LIGIA (q.e.p.d.) (folios 95 a 97 del archivo denominado «CC 20386720» de la carpeta «CC 20386720», de la carpeta «CD1» del cuaderno No. «C01Principal»).

11. Ante el silencio del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLON, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL mediante auto ADP 003304 de 7 de mayo de 2018 dispuso remitir las diligencias a la SUBDIRECCIÓN JURÍDICA, con el fin de dar inicio a la respectiva acción de lesividad (folios 290 a 292 del archivo denominado «CC 20386720» de la carpeta «CC 20386720», de la carpeta «CD1» del cuaderno No. «C01Principal»).

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR

12. El señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN falleció el 8 de mayo de 2021 según consta en el certificado de defunción No. 10277194 (archivo «051EscritoCurador» del cuaderno No. «C01Principal»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados, resolviendo los siguientes **problemas jurídicos: 1)** ¿Son contrarias a la Constitución y a la Ley las Resoluciones Nos. 004078 de 14 de noviembre de 1991 «*POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION GRACIA*» y 21515 de 5 de agosto de 2002 «*Por la cual se reconoce y ordena el pago de UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES*» y, el auto No. 100703 de 23 de enero de 2003 mediante la cual se aclaró la Resolución No. 21515 de 5 de agosto de 2002?, en caso en que dicha respuesta sea afirmativa: **2)** ¿Deben los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMAN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO, sucesores procesales del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR devolver a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL los dineros recibidos por dicho concepto?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su subsanación visibles en los folios 18 a 456 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y archivos «003CdAnexosDemanda» y «010CdAnexoSubsanacionDemanda» de la carpeta «C01Principal».

DEMANDADOS señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMAN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO, sucesores procesales del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR no allegaron contestación de la demanda.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la Ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda y su subsanación visibles en los folios 18 a 456 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y archivos «003CdAnexosDemanda» y «010CdAnexoSubsanacionDemanda» de la carpeta «C01Principal» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20326a593b6d752a01a58fd9d5ae2c32ec970e64b1f277c18a688ac5729b3719**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2018-00314-00
DEMANDANTE: ALICIA CUECA VILLARRAGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 9 de septiembre de 2021 mediante proveído este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **ALICIA CUECA VILLARRAGA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad parcial de la

Resolución No. 1237 de 6 de diciembre de 2016, por medio de la cual la Entidad demandada le reconoció a la demandante la pensión de jubilación a partir del 7 de octubre de 2016¹.

2.2. El 22 de septiembre de 2021 por Secretaría de este Despacho se notificó personalmente la demanda a la demandada².

2.3. El 19 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** contestó la demanda, en la cual interpuso excepciones previas y de fondo³.

2.4. El 3 de febrero de 2022 por parte de la Secretaría del Despacho se realizó control de términos para contestar la demanda, avizorándose que el mismo feneció el 24 de noviembre de 2021⁴.

2.5. El 3 de marzo de 2022 se requirió al apoderado judicial de la parte demandada para que allegará el expediente administrativo⁵.

2.6. El 17 de marzo de 2022 la FIDUPREVISORA atendió el requerimiento efectuado en el auto anterior, en el sentido de indicar que, de conformidad con la certificación expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, los expedientes administrativos relacionados con todo el personal docente reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenecen o ha pertenecido⁶.

¹ («018OyCAdmite»)

² («021NotificacionPersonal»)

³ («022ContestacionDemandada»)

⁴ («023ConstanciaTerminos»)

⁵ («027AutoRequiere»)

⁶ («029EscritoFiduprevisora») y («030EscritoFiduprevisora»)

2.7. El 28 de abril de 2022 se dispuso oficiar y requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegará el expediente administrativo⁷.

2.8. El 11 de mayo de 2022 la Secretaría de este Despacho remitió el oficio No. 0870 a la Entidad mencionada⁸.

2.9. El 28 de julio de 2022 se dispuso abrir incidente de desacato contra la doctora LUZ FANY LÓPEZ VARGAS, en su condición de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y el doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ⁹.

2.10. El 2 de agosto de 2022 la doctora LUZ FANY LÓPEZ VARGAS allegó copia del expediente administrativo contentivo de la hoja de vida de la demandante¹⁰. Escrito reiterado el 19 de agosto de 2022¹¹.

2.11. El 13 de octubre de 2022 por auto se declaró que la doctora LUZ FANNY LÓPEZ VARGAS, en su condición de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y el doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, incurrieron en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 28 de abril de 2022 y 28 de julio de 2022 e impuso, para cada uno, sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente¹².

2.12. El 20 de octubre de 2022 la doctora LUZ FANNY LÓPEZ VARGAS, en su condición de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE

⁷ («032AutoRequiere»)

⁸ («034OficioRequiere»)

⁹ («036AutoAbreIncidenteRequiere»)

¹⁰ («005EscritoSecretariaFusagasuga») de la carpeta («C03IncidenteDesacato»)

¹¹ («007EscritoMunicipio») de la carpeta («C03IncidenteDesacato»)

¹² («009SancionaDesacato») de la carpeta («C03IncidenteDesacato»).

FUSAGASUGÁ allegó certificación de los factores salariales sobre los cuales la demandante efectivamente realizó aportes durante los años 2015 y 2016¹³.

2.13. El 20 de octubre de 2022 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ interpuso el recurso de reposición contra la providencia de 13 de octubre de 2022, con base en que el Ente territorial había atendido el requerimiento efectuado por el Despacho, aunado a que el Alcalde Municipal había remitido el requerimiento a la Secretaría de Educación¹⁴.

2.14. El 3 de noviembre de 2022 por parte de la Secretaría de este Despacho se fijó en lista el recurso mencionado¹⁵.

2.15. El 30 de noviembre de 2022 se repuso el auto de 13 de octubre de 2022 y, en consecuencia, se cerró el incidente de desacato¹⁶.

2.16. EL 30 de noviembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas incoadas por el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, declarándose no probadas¹⁷.

2.17. El 20 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho¹⁸

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«Artículo 182A (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹³ («012RecursoSecretariaEducacion») de la carpeta («Co3IncidenteDesacato»)

¹⁴ («013RecursoAlcaldeMunicipio») de la carpeta («Co3IncidenteDesacato»)

¹⁵ («014FijacionLista») y («015EnvioFijacionLista3Noviembre») de la carpeta («Co3IncidenteDesacato»)

¹⁶ («017ResuelveReposicion»)

¹⁷ («039ResuelveExcepcion»)

¹⁸ («041ConstanciaDespacho»)

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en el equivalente al 75% de los factores salariales devengados en el año que adquirió el estatus de pensionada, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante y demandada solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, habida consideración que el expediente administrativo fue recaudado en su totalidad.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se tiene que el **acto demandado** en la presente acción, es:

- La Resolución No. 1237 de 6 de diciembre de 2016 «*POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A LA DOCENTE ALICIA CUECA VILLARAGA*» (folios 5 a 7 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 3 «002DemandayAnexos»):

- Se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** a reconocer y pagar la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios con sus factores salariales devengados en el año en que adquirió su status de pensionada, efectiva desde el a partir del 7 de octubre de 2016.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, este Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. La señora **ALICIA CUECA VILLARAGA** nació el 6 de octubre de 1961 (folio 4 «002DemandaPoderAnexos»).

2. La señora **ALICIA CUECA VILLARAGA** ejerció como docente adscrita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en la F.N.P.S.M. FUSAGASUGÁ entre el 6 de julio de 1995 al 6 de octubre de 2016 (folio 5 «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 6 de diciembre de 2016 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ mediante la Resolución No. 1237 reconoció la

pensión de jubilación a la señora **ALICIA CUECA VILLARRAGA**, efectiva a partir del 7 de octubre de 2016 (folios 5 a 7 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la inclusión en la liquidación de la pensión de los factores salariales devengados en el año en que la demandante adquirió el estatus de pensionada.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:
1) ¿Adolece de falsa motivación el acto administrativo Resolución No. 1237 de 6 de diciembre de 2016?, y 2) ¿Tiene derecho la señora ALICIA CUECA VILLARRAGA a que se le reliquide y pague su pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales devengados en el año en que adquirió su estatus de pensionada?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 1 a 17 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados por la demandada, obrantes en los archivos «004EscritoSecretariaEducacionFusagasuga», «005EscritoSecretariaFusagasuga», «007EscritoMunicipio», «012RecursoSecretariaEducacion» y «013RecursoAlcaldeMunicipio» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal²⁰, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹⁹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

²⁰ -El 9 de septiembre de 2021: Admitió la demanda («018OyCAdmite»)

-El 22 de septiembre de 2021: Por Secretaría se notificó personalmente la demanda («021NotificacionPersonal»)

-El 19 de octubre de 2021: Contestó la demanda la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- («022ContestacionDemandada»)

-El 3 de febrero de 2022: Control de términos por la Secretaría («023ConstanciaTerminos»)

-El 3 de marzo de 2022: Auto requiere expediente administrativo («027AutoRequiere»)

-El 17 de marzo de 2022: La FIDUPREVISORA informó que los expedientes administrativos relacionados con el personal docente reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenecen o ha pertenecido («029EscritoFiduprevisora») y («030EscritoFiduprevisora»)

-El 28 de abril de 2022: Auto oficio y requiere a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegará el expediente administrativo («032AutoRequiere»)

-El 11 de mayo de 2022: Oficio No. 0870 remitido a la entidad mencionada («034OficioRequiere»)

-El 28 de julio de 2022: Auto abre incidente de desacato («036AutoAbreIncidenteRequiere»)

-El 2 y 19 de agosto de 2022: Allegan copia del expediente administrativo contentivo de la hoja de vida de la demandante («005EscritoSecretariaFusagasuga») y («007EscritoMunicipio») de la carpeta («C03IncidenteDesacato»)

-El 13 de octubre de 2022: Auto resuelve incidente desacato («009SancionaDesacato») de la carpeta («C03IncidenteDesacato»).

-El 20 de octubre de 2022: La parte sancionada allegó certificación de los factores salariales sobre los cuales la demandante efectivamente realizó aportes durante los años 2015 y 2016 («012RecursoSecretariaEducacion») de la carpeta («C03IncidenteDesacato»)

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles 1 a 17 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la demandada, obrantes en los archivos obrantes en los archivos «004EscritoSecretariaEducacionFusagasuga», «005EscritoSecretariaFusagasuga», «007EscritoMunicipio», «012RecursoSecretariaEducacion» y «013RecursoAlcaldeMunicipio» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

-El 20 de octubre de 2022: Parte sancionada interpone recurso de reposición contra la decisión del auto de 13 de octubre de 2023 («013RecursoAlcaldeMunicipio») de la carpeta («C03IncidenteDesacato»)
-El 3 de noviembre de 2022: Por Secretaría se fijó en lista el recurso mencionado («014FijacionLista») y («015EnvioFijacionLista3Noviembre») de la carpeta («C03IncidenteDesacato»)
-El 30 de noviembre de 2022: Auto repone decisión y cierra el incidente de desacato («017ResuelveReposicion»)
-EL 30 de noviembre de 2022: Auto resuelve excepciones mérito («039ResuelveExcepcion»)
-El 20 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («041ConstanciaDespacho»)

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5158ff38a7ff516157d7f5cfb94406552e2d69aaa85aeef15346ce2403ef1**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00050-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
Tercero Interesado: NOLBERTO PATIÑO MONROY
Litis Consorte: ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD-
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante autos de 9 de diciembre de 2021 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar y se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad, presentó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-,

por conducto de apoderado judicial, con el propósito de obtener la nulidad de su propio acto administrativo, este es, la Resolución No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA*» mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY. En dicho proveído se dispuso tener como tercero interesado al señor NOLBERTO PATIÑO MONROY y se vinculó al extremo pasivo a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR («*004AutoCorreTrasladoMedidaCautelar*» del cuaderno de medida cautelar y «*043AutoAdmiteLesividadEnReposicion*» del cuaderno principal).

2.2. El 19 de enero de 2022 se surtió la notificación de la demanda y de la solicitud de medida cautelar a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR («*046NotificacionPersonal*» del cuaderno principal y «*006NotificacionPersonal*» del cuaderno de medida cautelar).

2.3. Por auto de 24 de febrero de 2022 ante la imposibilidad de notificación al señor NOLBERTO PATIÑO MONROY se dispuso intentar la notificación teniendo en cuenta los datos de contacto señalados en dicho proveído («*054AutoIntentarNotificacion*» del cuaderno principal).

2.4. El 9 de marzo de 2022 se surtió la notificación electrónica de la demanda y de la solicitud de medida cautelar al señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, quien acudió al Despacho ese mismo día, siendo notificado en la ventanilla del Juzgado («*056NotificacionElectronica*» y «*057Notificacion Personal NOLBERTO PATIÑO 2019-00050*» del cuaderno principal y «*011Notificacion Personal NOLBERTO PATIÑO 2019-00050*» del cuaderno de medida cautelar).

2.5. El 16 de marzo de 2022 la doctora LINA MARÍA MUÑOZ MORENO, en calidad de apoderada judicial del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar («*058EscritoDemandado*» del cuaderno principal y «*012EscritoDemandado*» del cuaderno de medida cautelar).

2.6. El 28 de abril de 2022 la apoderada judicial del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («059ContestacionDemanda1» y «060ContestacionDemanda» del cuaderno principal).

2.7. El 2 de junio de 2022 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que PORVENIR tuvo como término para contestar la demanda hasta el 7 de marzo y el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY hasta el 2 de mayo de 2022 («061ConstanciaTerminos» del cuaderno principal).

2.8. El 8 de junio de 2022 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («062FijacionLista» del cuaderno principal).

2.9. Por auto de 9 de junio de 2022 se negó la suspensión provisional del acto administrativo demandado («014AutoNiegaMC» del cuaderno de medida cautelar).

2.10. El 10 de junio de 2022 la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- incoó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión, sin embargo, por auto de 18 de agosto de 2022 se le requirió para que aportara el poder a ella conferido, lo que ocurrió al día siguiente, por lo que mediante auto de 6 de octubre de 2022 se dispuso no reponer la decisión y, se concedió la apelación («016RecursoApelacion», «022AutoRequierePoder», «024PoderColpensiones» y «026AutoResuelveRecurso» del cuaderno de medida cautelar).

2.11. El 13 de junio de 2022 la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- describió el traslado de las excepciones («064SolicitudLink», «065EscritoDemandante» y «066EscritoDemandante» del cuaderno principal).

2.12. El 6 de octubre de 2022 se requirió a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR para que remitiera el expediente administrativo correspondiente al señor NOLBERTO PATIÑO MONROY («068AutoRequiereExpedienteActivo» del cuaderno principal).

2.13. Mediante auto de 7 de noviembre de 2022 se ordenó cumplir lo dispuesto en el proveído de 6 de octubre de 2022 («072Cumplase» del cuaderno principal).

2.14. El 13 de febrero de 2023 la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR allegó los documentos requeridos («077ContestacionDemandaPorvenir» del cuaderno principal).

2.15. El 20 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («078ConstanciaDespacho» del cuaderno principal).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno **i)** a

la declaratoria de nulidad de la Resolución No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA*», tratándose de asuntos de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda junto con su reforma y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- La Resolución No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA*» (folios 45 a 52 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras, (folio 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal).

- Se declare que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** no es la encargada de reconocer, liquidar, reliquidar y pagar la pensión de invalidez al señor **NOLBERTO PATIÑO MONROY**.
- Se ordene al señor **NOLBERTO PATIÑO MONROY** devolver lo pagado por concepto de la pensión de invalidez a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El señor **NOLBERTO PATIÑO MONROY** nació el 1° de septiembre de 1965 (folio 61 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 7 de julio de 2017 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA profirió el dictamen No. 80354233-3757 en donde le determinó al señor **PATIÑO MONROY** la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 50,50% por enfermedad común y fecha de estructuración de 10 de agosto de 2016 (archivos «GRP-DCI-JR-2018_3473159_20180326033420» y «GRP-PCL-CE-2017_7774885_20170727103914» de la carpeta «EA 2-anexo radicado» de la carpeta «036EscritoColpensiones») y «GEN-COM-2018_41970» de la carpeta «EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NOLBERTO PATIÑO» y «GEN-REQ-IN-2020_12720625_20201210100625» de la carpeta «037EscritoDemandante»).

3. Mediante la Resolución No. SUB 287788 de 12 de diciembre de 2017 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN*

DEFINIDA(INVALIDEZ-ORDINARIA)» la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- negó el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada por el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY (archivo «GRF-AAT-RP-2017_77748885-20171212083617» de la carpeta «EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NOLBERTO PATIÑO» de la carpeta «037EscritoDemandante»).

4. Mediante la Resolución No. SUB 135154 de 21 de mayo de 2018 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA», la cual fue notificada el 21 de mayo de 2018, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- le reconoció la pensión de invalidez al señor NOLBERTO PATIÑO MONROY a partir del 1° de junio de 2018 (archivo «GEN-REQ-IN-2018_11612572-20181120051256» y «GEN-RES-CO-2018_5961952-20180524121109» de la carpeta «EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NOLBERTO PATIÑO» de la carpeta «037EscritoDemandante»).

5. La anterior decisión fue objeto del recurso de reposición porque el señor PATIÑO MONROY afirmó que en la Resolución que se le reconoció la pensión se le desconoció el retroactivo desde el día en que no se le pagaron las incapacidades, por lo que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES profirió la Resolución No. 230783 de 31 de agosto de 2018 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA-INVALIDEZ-RECURSO DE REPOSICIÓN», mediante la cual no se accedió a la solicitud, la cual fue notificada el 3 de septiembre de 2018 (archivo «GRF-ATT-RP-2018_10923048-201809030506646» de la carpeta «EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NOLBERTO PATIÑO» de la carpeta «037EscritoDemandante»).

6. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- expidió la Resolución No. APSUB 3146 de 3 de octubre de 2018 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE

PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA-INVALIDEZ-AUTORIZACION PARA REVOCAR» en la que dispuso requerir al señor NOLBERTO PATIÑO MONROY para que autorizara la revocatoria de la Resolución No. SUB 135154 de 21 de mayo de 2018 a través de la cual se le reconoció una pensión de invalidez (archivo «GCE-AUT-AP-2018_12383737_9-20181003022432» de la carpeta «EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NOLBERTO PATIÑO» de la carpeta «037EscritoDemandante»).

7. La Resolución No. 230783 de 31 de agosto de 2018 fue modificada mediante la Resolución No. 301285 de 20 de noviembre de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA*» a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Acto Administrativo No. SUB 135154 de 21 de mayo de 2018, pues se encontraba «*pendiente por resolver el Recurso de Reposición presentado el 30 de mayo de 2018 bajo radicado 2018_6241171 contra el Acto Administrativo No. SUB 135154 del 21 de mayo de 2018*» (archivo «GRF-ATT-RP-2018_11612572-20181120062212» de la carpeta «EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NOLBERTO PATIÑO» de la carpeta «037EscritoDemandante»).

8. Mediante la Resolución No. DIR 20758 de 29 de noviembre de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA-INVALIDEZ-APELACIÓN*» la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- confirmó la Resolución No. 301285 de 20 de noviembre de 2018 modificatoria de la Resolución No. 230783 de 31 de agosto de 2018 (archivo «GRF-ATT-RP-2018_15240951-20181130102503» de la carpeta «EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NOLBERTO PATIÑO» de la carpeta «037EscritoDemandante»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandando, resolviendo los siguientes **problemas jurídicos: 1)** ¿Es contraria a la Constitución y a la Ley la Resolución No. SUB 135154 de 21 de mayo de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN*

TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA»?, **2)** ¿Fue proferida con infracción en las normas que debía fundarse la Resolución No. SUB 135154 de 21 de mayo de 2018 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA»?, **3)** ¿Se profirió con falta de competencia la Resolución No. SUB 135154 de 21 de mayo de 2018 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA»? en caso de que las respuestas a los anteriores interrogantes sean positivas, **4)** ¿Debe el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- los dineros recibidos por dicho concepto? y **5)** ¿Es la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR la Entidad competente para reconocer la pensión de invalidez al señor NOLBERTO PATIÑO MONROY?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su subsanación visibles en los folios 15 a 61 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y archivos

«036EscritoColpensiones» y «037EscritoDemandante» de la carpeta «C01Principal».

TERCERO INTERESADO SEÑOR NOLBERTO PATIÑO MONROY

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, obrantes en los archivos denominados «059ContestacionDemanda1», «060ContestacionDemanda» de la carpeta «C01Principal».

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- para que «*exhiba para este proceso las constancias de NOTIFICACIÓN PERSONAL al demandado de todas las resoluciones y autos que se presentan como proferidas por la entidad en los hechos: 6 SUB 135154, 8 SUB 230783, 10 AUTO APSUB 3146, 13 SUB 301285 y 14 DIR 20756 de la demanda*» y «*exhiba requerimiento No 2018-13701072 con constancia de entrega al demandado*», habida consideración que el expediente administrativo fue allegado de manera íntegra y obra en los folios 15 a 61 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y archivos «036EscritoColpensiones» y «037EscritoDemandante» de la carpeta «C01Principal».

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR para que remita datos sobre «*el falso traslado llevado a cabo en 2009*», habida cuenta que ya obra en el archivo «077ContestacionDemandaPorvenir» de la carpeta «C01Principal».

LITIS CONSORTE ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados el 13 de febrero de 2023, obrantes en el archivo denominado «077ContestacionDemandaPorvenir» de la carpeta «C01Principal».

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² - El 5 de febrero de 2019 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos de Girardot (folio 62 del archivo «01ExpedienteDigitalizado» de la carpeta «253073010500120190010000» de la carpeta «Co3ActuacionJuzgadoLaboral»).

- Mediante proveído de 14 de febrero de 2019, quien fungía como titular del Juzgado para la época, declaró la falta de jurisdicción, como quiera que consideró que lo que pretendido era la nulidad de un acto administrativo que reconoció una pensión de invalidez a una persona que no fungió como empleado público y estuvo vinculado con empresas particulares mediante contratos de trabajo (folios 64 a 66 del archivo «01ExpedienteDigitalizado» de la carpeta «253073010500120190010000» de la carpeta «Co3ActuacionJuzgadoLaboral»).

- La anterior decisión fue recurrida por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por lo que mediante auto de 7 de marzo de 2019 se dispuso no reponer la decisión (folios 67 a 68 y 70 a 72 del archivo «01ExpedienteDigitalizado» de la carpeta «253073010500120190010000» de la carpeta «Co3ActuacionJuzgadoLaboral»).

- Mediante el oficio No. 0491 de 18 de marzo de 2019 se remitió el proceso al JUZGADO ÚNICO LABORAL DE GIRARDOT para lo de su cargo, quien mediante proveído de 16 de julio de 2019 consideró ser el competente para conocer del asunto. No obstante, concedió 5 días para adecuar la demanda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral (folios 73 y 75 del archivo «01ExpedienteDigitalizado» de la carpeta «253073010500120190010000» de la carpeta «Co3ActuacionJuzgadoLaboral»).

- La anterior decisión fue recurrida por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por lo que mediante auto de 28 de octubre de 2020 el JUZGADO ÚNICO LABORAL DE GIRARDOT repuso la decisión de 16 de julio de 2019 y, en su lugar declaró su falta de competencia por carecer de jurisdicción y promovió el conflicto negativo de competencia (folios 76 a 79 del archivo «01ExpedienteDigitalizado» y archivo «05AutoResuelveRecurso» de la carpeta «253073010500120190010000» de la carpeta «Co3ActuacionJuzgadoLaboral»).

- Por auto No. 574 de 25 de agosto de 2021 la Sala Plena de la H. Corte Constitucional dirimió el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT y el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT y, declaró que el conocimiento del proceso de la referencia era competencia de este Despacho, al considerar que en aquellos casos en los cuales una Entidad de naturaleza pública demande un acto administrativo propio, será competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocer y dar trámite al asunto, de conformidad a los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011 (archivo «001NotificacionAutoOrdena Conocer Proceso» de la carpeta «Co4ActuacionCC» de la carpeta «Co3ActuacionJuzgadoLaboral»).

- El proceso regresó a este Juzgado el 21 de septiembre de 2021 (folio 1 del archivo «001NotificacionAutoOrdenaConocerProceso» de la carpeta «Co4ActuacionCC» de la carpeta «Co3ActuacionJuzgadoLaboral»).

- Por auto de 7 de octubre de 2021, notificado por estado No. 043 al día siguiente, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se inadmitió la demanda (archivo «034AutoInadmite» y «035EnvioEstado8Octubre» de la carpeta «Co1Principal»).

-
- El 22 de octubre de 2021 se allegó por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES el expediente administrativo del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY («036EscritoColpensiones»).
 - El 26 de octubre de 2021 la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES allegó escrito con el que pretendió subsanar la demanda («037EscritoDemandante»).
 - Por auto de 11 de noviembre de 2021, notificado por Estado No. 48 al día siguiente, se rechazó la demanda por no ser subsanada conforme a lo señalado en la providencia de 7 de octubre de 2021 («039AutoRechaza» y «040EnvioEstado12Noviembre»).
 - El 16 de noviembre de 2021 la doctora KAREN CASTRO MARTELO, apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, radicó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia que rechazó la demanda, («041RecursoReposicionSubsidioApelacion»).
 - Mediante autos de 9 de diciembre de 2021 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar y se admitió la demanda, en dicho proveído se dispuso tener como tercero interesado al señor NOLBERTO PATIÑO MONROY y se vinculó al extremo pasivo a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR («004AutoCorreTrasladoMedidaCautelar» del cuaderno de medida cautelar y «043AutoAdmiteLesividadEnReposicion» del cuaderno principal).
 - El 19 de enero de 2022 se surtió la notificación de la demanda y de la solicitud de medida cautelar a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR («046NotificacionPersonal» del cuaderno principal y «006NotificacionPersonal» del cuaderno de medida cautelar).
 - Por auto de 24 de febrero de 2022 ante la imposibilidad de notificación al señor NOLBERTO PATIÑO MONROY se dispuso intentar la notificación teniendo en cuenta los datos de contacto señalados en dicho proveído («054AutoIntentarNotificacion» del cuaderno principal).
 - El 9 de marzo de 2022 se surtió la notificación electrónica de la demanda y de la solicitud de medida cautelar al señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, el cual acudió al Despacho ese mismo día, siendo notificado en la ventanilla del juzgado («056NotificacionElectronica» y «057Notificacion Personal NOLBERTO PATIÑO 2019-00050» del cuaderno principal y «011Notificacion Personal NOLBERTO PATIÑO 2019-00050» del cuaderno de medida cautelar).
 - El 16 de marzo de 2022 la doctora LINA MARÍA MUÑOZ MORENO, en calidad de apoderada judicial del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY describió el traslado de la solicitud de medida cautelar («058EscritoDemandado» del cuaderno principal y «012EscritoDemandado» del cuaderno de medida cautelar).
 - El 28 de abril de 2022 la doctora LINA MARÍA MUÑOZ MORENO, en calidad de apoderada judicial del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («059ContestacionDemanda1» y «060ContestacionDemanda» del cuaderno principal).
 - El 2 de junio de 2022 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que PORVENIR tenía como término para contestar la demanda hasta el 7 de marzo y el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY hasta el 2 de mayo de 2022 («061ConstanciaTerminos» del cuaderno principal).
 - El 8 de junio de 2022 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («062FijacionLista» del cuaderno principal).
 - Por auto de 9 de junio de 2022 se negó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA» («014AutoNiegaMC» del cuaderno de medida cautelar).
 - El 10 de junio de 2022 la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, incoo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión, sin embargo, por auto de 18 de agosto de 2022 se le requirió para que aportara el poder a ella conferido, lo que ocurrió al día siguiente («016RecursoApelacion», «022AutoRequierePoder» y «024PoderColpensiones» del cuaderno de medida cautelar).
 - El 9 y 10 de junio de 2022 la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, solicitó el link del expediente para pronunciarse frente a las excepciones planteadas por el señor PATIÑO MONROY, el cual fue compartido el 10 de junio, y el 13 del mismo mes y año allegó escrito recorriendo el traslado a las excepciones («064SolicitudLink», «065EscritoDemandante» y «066EscritoDemandante» del cuaderno principal).
 - El 6 de octubre de 2022 se requirió a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR para que remitiera el expediente administrativo correspondiente al señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.354.233 («068AutoRequiereExpedienteActivo» del cuaderno principal).
 - Mediante auto de 7 de noviembre de 2022 se ordenó cumplir lo dispuesto en el proveído de 6 de octubre de 2022 («072Cumplase» del cuaderno principal).
 - El 18 de enero de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud de impulso procesal («074SolicitudImpulso» del cuaderno principal).
 - El 13 de febrero de 2023 la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR allegó lo requerido («077ContestacionDemandaPorvenir» del cuaderno principal).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la Ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su subsanación visibles en los folios 15 a 61 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y archivos «036EscritoColpensiones» y «037EscritoDemandante» de la carpeta «C01Principal» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda por parte del tercero interesado, señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, obrantes en los archivos denominados «059ContestacionDemanda1», «060ContestacionDemanda» de la carpeta «C01Principal» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: NIÉGANSE las demás pruebas solicitadas por el apoderado judicial del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Con el valor probatorio que la Ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por parte del litisconsorte ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR, obrantes en el archivo denominado «077ContestacionDemandaPorvenir» de la carpeta «C01Principal» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0643014b2f816a35963d5db0ca6d152d04c77118b1337ffe77029963786c9ad9**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00200-00
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL-
Vinculado: COMERCIALIZADORA NELMAR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 13 de junio de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S. contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA-, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 403 de 3 de diciembre de 2018 «Por

la cual se revoca el acto administrativo mediante el cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía N° 160-CENACTOLEMAIDA-2018» y la 004 de 25 de enero de 2019 «Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor HUMBERTO QUIJANO RODRÍGUEZ, en contra la Resolución No. 403 del 03 de diciembre de 2018, mediante "POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE ADJUDICÓ EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 160-CENACTOLEMAIDA-2018» («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 11 de julio de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007NotificacionAutoAdmite»).

2.3. El 30 de septiembre de 2019 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones («009ContestacionDemanda»).

2.4. Por auto de 7 de noviembre de 2019 se fijó como fecha para la realización de la audiencia para el 10 de marzo de 2020, la cual fue aplazada mediante proveído de 5 de marzo del mismo año («011AutoFijaFechaAudienciaInicial» y «015AutoAplazaAudiencia»).

2.5. En auto de 17 de septiembre de 2020 se requirió al apoderado judicial del GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S. para que allegara un nuevo poder debidamente diligenciado, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto, decisión reiterada en el proveído de 8 de octubre siguiente («020AutoSanea» y «023AutoRequiere»).

2.6. En la providencia de 20 de noviembre de 2020 se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA-, para que, allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, dicho requerimiento se realizó nuevamente por auto de 10 de junio de 2021 («027AutoRequiere» y «034AutoRequiere»).

2.7. El 9 de julio de 2021 el DIRECTOR CENTRAL ADMINISTRATIVO Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA DEL EJÉRCITO NACIONAL allegó copia del expediente administrativo contractual de selección abreviada por menor cuantía No. 160 CENAC TOLEMAIDA 2018 («037EscritoEjercitoAnexos»).

2.8. Mediante proveído de 21 de octubre de 2021 se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada a la COMERCIALIZADORA NELMAR, ordenando su notificación, lo cual acaeció el 3 de noviembre siguiente al correo electrónico comercializadora-nelmar@hotmail.com («039AutoVincula» y «041NotificacionPersonal»).

2.9. El 3 de febrero de 2022 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que la vinculada tenía para contestar la demanda hasta el 13 de enero de 2022 y, se certificó que «la parte demandada vinculada no contestó la demanda» («039AutoVincula» y «041NotificacionPersonal»).

2.10. El 24 de febrero de 2022 se dispuso requerir a la COMERCIALIZADORA NELMAR, para que constituyera apoderado judicial, requerimiento reiterado en los autos de 28 de abril y 28 de julio de 2022. Ante la renuencia de constituir apoderado judicial, mediante proveído de 13 de octubre de 2022 se abrió incidente por desacato a orden judicial imponiéndose sanción en auto de 19 de enero de 2023 al representante legal de la COMERCIALIZADORA NELMAR («045AutoRequierePoder», «048AutoRequiereNuevamentePoder_1», «052AutoRequierePrevioDesacato» y «057AbreDesacato» del cuaderno «C01Principal» y «006SancionaDesacato» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.11. El 19 de diciembre de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó no tener en cuenta la contestación de la demanda, toda vez que, considera, fue extemporánea («059SolicitudDemandante»).

2.12. El 20 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («060ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, debe señalarse que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación,

la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria nulidad de las Resoluciones Nos. 403 de 3 de diciembre de 2018 «*Por la cual se revoca el acto administrativo mediante el cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía N° 160-CENACTOLEMAIDA-2018*» y la 004 de 25 de enero de 2019 «*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor HUMBERTO QUIJANO RODRÍGUEZ, en contra la Resolución No. 403 del 03 de diciembre de 2018, mediante "POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE ADJUDICÓ EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 160-CENACTOLEMAIDA-2018*», lo cual si bien, no se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las

partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, toda vez que la totalidad del expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- La Resolución No. 403 de 3 de diciembre de 2018 «*Por la cual se revoca el acto administrativo mediante el cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía N° 160-CENACTOLEMAIDA-2018*» (archivo «Resolución N° 004 del 25 de enero de 2019» de la carpeta «002Anexo3» de la carpeta «002DiscoCompactoDemandayAnexos»).
- La Resolución No. 004 de 25 de enero de 2019 «*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor HUMBERTO QUIJANO RODRÍGUEZ, en contra la Resolución No. 403 del 03 de diciembre de 2018, mediante "POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE ADJUDICÓ EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 160-CENACTOLEMAIDA-*

2018» (archivo «RESOLUCION N° 403 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2018» de la carpeta «002Anexo3» de la carpeta «002DiscoCompactoDemandayAnexos»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 3 y 4 «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»):

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a pagar la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$48.548.034), por la falta de ejecución del contrato que tenía por objeto desarrollar el «*mantenimiento que incluye repuestos para bienes muebles, equipos y enseres con destino al batallón de mantenimiento en apoyo directo unidad centralizada por la central administrativa y contable regional Tolemaida*», con su correspondiente indexación.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. La CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL DE TOLEMAIDA de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL mediante la Resolución No. 347 de 23 de octubre de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO POR SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA NO. 160-CENACTOLEMAIDA-2018*» dispuso adelantar mediante la modalidad de selección abreviada de menor cuantía el proceso para «*MANTENIMIENTO QUE INCLUYE REPUESTOS PARA BIENES MUEBLES, EQUIPO Y ENSERES CON DESTINO AL BATALLÓN DE MANTENIMIENTO EN APOYO DIRECTO UNIDAD CENTRALIZADA POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA*» (folios 14 a 41 del archivo «030 - parte 30-» y folios 2 a 7 del archivo «031 - parte 31-» de la carpeta «037EscritoEjercitoAnexos»).

2. El 13 de noviembre de 2018 se realizó la evaluación económica de las ofertas presentadas en el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 160-CENACTOLEMAIDA-2018 requiriéndose a ambos oferentes (folios 12 a 41 del archivo «032 - parte 32-» y folios 2 a 5 del archivo «033 - parte 33-» de la carpeta «037EscritoEjercitoAnexos»).

3. El 21 de noviembre de 2018 se diligenció el FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS habilitando las ofertas de la COMERCIALIZADORA NELMAR y del GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S. (folios 6 a 16 del archivo «033 - parte 33-» de la carpeta «037EscritoEjercitoAnexos»).

4. El 21 de noviembre de 2018 se realizó un consolidado de las revaluaciones técnica, económica y jurídica del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 160-CENACTOLEMAIDA-2018 rechazándose la oferta presentada por la COMERCIALIZADORA NELMAR (folios 30 a 41 del archivo «033 - parte 33-» y folios 2 a 5 del archivo «034 - parte 34-» de la carpeta «037EscritoEjercitoAnexos»).

5. El 21 de noviembre de 2018 en el acta ante el Comité de Adquisiciones para recomendar adjudicar o declarar desierto el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 160-CENACTOLEMAIDA-2018, se recomendó adjudicar el proceso al GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S. (folios 6 a 27 del archivo «034 - parte 34-» de la carpeta «037EscritoEjercitoAnexos»).

6. Mediante la Resolución No. 384 de 21 de noviembre de 2018 «*POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 160-CENACTOLEMAIDA-2018*» se adjudicó el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 160-CENACTOLEMAIDA-2018 al GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ (folios 28 a 41 del archivo «034 - parte 34-» y folios 2 a 9 del archivo «035 - parte 35-» de la carpeta «037EscritoEjercitoAnexos»).

7. El 26 de noviembre de 2018 el representante legal de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA NELMAR radicó solicitud de revocatoria de la Resolución No. 384 de 21 de noviembre de 2018 «*POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR*

CUANTÍA No. 160-CENACTOLEMAIDA-2018» (folios 2 a 7 del archivo «036 - parte 36-» de la carpeta «037EscritoEjercitoAnexos»).

8. Mediante la Resolución No. 403 de 3 de diciembre de 2018 «*Por la cual se revoca el acto administrativo mediante el cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía N° 160-CENACTOLEMAIDA-2018*» se revocó la Resolución No. 384 de 21 de noviembre de 2018 «*POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 160-CENACTOLEMAIDA-2018*» (folios 40 y 41 del archivo «036 - parte 36-» y folios 2 a 24 del archivo «037 - parte 37-» de la carpeta «037EscritoEjercitoAnexos»).

9. La anterior decisión fue objeto del recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 004 de 25 de enero de 2019, la cual mantuvo la decisión adoptada en la Resolución No. 403 de 3 de diciembre de 2018 «*Por la cual se revoca el acto administrativo mediante el cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía N° 160-CENACTOLEMAIDA-2018*», (archivo «*Resolución N° 004 del 25 de enero de 2019*» de la carpeta «002Anexo3» de la carpeta «002DiscoCompactoDemandayAnexo» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»).

10. El 26 de diciembre de 2018 se profirió la Resolución No. 438 de 26 de diciembre de 2018 «*POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 160-CENACTOLEMAIDA-2018 CUYO OBJETO ES: "MANTENIMIENTO QUE INCLUYE REPUESTOS PARA BIENES MUEBLES, EQUIPO Y ENSERES CON DESTINO AL BATALLON DE MANTENIMIENTO EN APOYO DIRECTO UNIDAD CENTRALIZADA POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA."*» y se suscribió el contrato No. 233-CENACTOLEMAIDA-2018 entre la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA y la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA NELMAR (archivo «002RESOLUCION DE ADJUDICACION PROCESO SAMC-160-CENAC TOLEMAIDA-2018» de la carpeta «002DiscoCompactoAnexoDemanda» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos» y folios 26 a 41 del archivo «037 - parte 37-» y folios 2 a 15 del archivo «038 - parte 38-» de la carpeta «037EscritoEjercitoAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: *i*) la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la Entidad demandada se revocó la Resolución No. 384 de 21 de noviembre de 2018 «*POR LA CUAL SE ADJUDICAE EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 160-CENACTOLEMAIDA-2018*» y confirmó la decisión de revocatoria y, *ii*) la procedencia del pago de las sumas de dinero generadas si se hubiese ejecutado el contrato producto del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 160-CENACTOLEMAIDA-2018.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Fueron proferidos los actos administrativos demandados de manera irregular, con infracción a las normas en que debería fundarse, con falsa motivación, con violación al derecho al debido proceso y con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa?, **2)** ¿Procede el reconocimiento y pago de las sumas de dinero al GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S. generadas si se hubiese ejecutado el contrato producto del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 160-CENACTOLEMAIDA-2018?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en las carpetas «002DiscoCompatoAnexoDemanda» y «002DiscoCompactoDemandayAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados el 9 de julio de 2021 obrantes en la carpeta «037EscritoEjercitoAnexos» del expediente digitalizado.

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la CENTRAL ADMINISTRATIVA CENAC TOLEMAIDA para que allegue los documentos que dieron origen al acto administrativo de revocatoria directa por cuanto el expediente administrativo ya fue recaudado y obra en la carpeta «037EscritoEjercitoAnexos» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

No obstante, es preciso puntualizar que mediante auto de 21 de octubre de 2021 se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada a la COMERCIALIZADORA NELMAR, llevándose a cabo la notificación personal al correo electrónico comercializadora-nelmar@hotmail.com el cual se advierte como dirección de notificación dentro del expediente contractual allegado al plenario, sin embargo, pese a que se le realizaron requerimientos mediante autos de 24 de febrero, 28 de abril, 28 de julio y 13 de octubre de 2022 para que constituyera apoderado judicial, dicha Sociedad fue renuente en constituir

² - 7 de junio de 2019 presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Girardot correspondiendo el conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

- 13 de junio de 2019 Admite demanda («005AutoAdmiteDemanda»).

- 11 de julio de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007NotificacionAutoAdmite»).

- 30 de septiembre de 2019 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones («009ContestacionDemanda»).

- 7 de noviembre de 2019 se fijó como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 10 de marzo de 2020, la cual fue aplazada mediante proveído de 5 de marzo del mismo año («011AutoFijaFechaAudiencialNicial» y «015AutoAplazaAudiencia»).

- 17 de septiembre de 2020 se requirió al apoderado judicial del GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S. para que allegara un nuevo poder debidamente diligenciado, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto, decisión reiterada en proveído de 8 de octubre siguiente («020AutoSanea» y «023AutoRequiere»).

- 20 de noviembre de 2020 se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA-, para que, allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 160-CENACTOLEMAIDA-2018 y se reconoció personería adjetiva al doctor LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ para actuar como apoderado judicial del GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S., dicho requerimiento se realizó nuevamente por auto de 10 de junio de 2021 («027AutoRequiere» y «034AutoRequiere»).

- 9 de julio de 2021 el DIRECTOR CENTRAL ADMINISTRATIVO Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA DEL EJÉRCITO NACIONAL allegó copia del expediente administrativo contractual de selección abreviada por menor cuantía No. 160 CENAC TOLEMAIDA 2018 («037EscritoEjercitoAnexos»).

- 21 de octubre de 2021 se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada a la COMERCIALIZADORA NELMAR, ordenando su notificación, lo cual acaeció el 3 de noviembre siguiente al correo electrónico comercializadora-nelmar@hotmail.com («039AutoVincula» y «041NotificacionPersonal»).

- 3 de febrero de 2022 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que la vinculada tenía para contestar la demanda hasta el 13 de enero de 2022 y, se certificó que «la parte demandada vinculada no contestó la demanda» («039AutoVincula» y «041NotificacionPersonal»).

- 24 de febrero de 2022 se dispuso requerir a la COMERCIALIZADORA NELMAR, para que constituyera apoderado judicial, requerimiento reiterado en autos de 28 de abril y 28 de julio de 2022. Ante la renuencia en constituir apoderado judicial, mediante proveído de 13 de octubre de 2022 se abrió incidente por desacato a orden judicial imponiéndose sanción en auto de 19 de enero de 2023 al representante legal de la COMERCIALIZADORA NELMAR, doctor NELSON QUERUBIN MARTIN DÍAZ («045AutoRequierePoder», «048AutoRequiereNuevamentePoder_1», «052AutoRequierePrevioDesacato» y «057AbreDesacato» del cuaderno «Co1Principal» y «006SancionaDesacato» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»).

- 19 de diciembre de 2022 el doctor LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud en el sentido de no tener en cuenta la contestación de la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea («059SolicitudDemandante»).

apoderado judicial, por lo que mediante proveído de 19 de enero de 2023 se impuso sanción por desacato a orden judicial al representante legal. En ese orden, y en aras de impartir celeridad, el Despacho procederá con la fijación del litigio advertido que se le concedió un término más que suficiente para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción constituyera apoderado judicial, notificándose en debida forma al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que pueda alegarse a futuro alguna causal de nulidad.

De otro lado, en atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en el sentido de tener por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, el Despacho encuentra que dicha Entidad sí contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal para el efecto (ver archivo «010ConstanciaSecretarial»).

A ese respecto, se tiene que la demanda fue presentada el 7 de junio de 2019 («003ActaReparto»), fue admitida el 13 de junio siguiente («005AutoAdmiteDemanda») y notificada personalmente el 11 de julio de 2019 («007NotificacionAutoAdmite»), por lo que a partir del **12 de julio de 2019** inició el conteo del traslado para contestar la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual comienza a correr conforme a lo señalado en los artículos 199 (previo a la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, aplicable para la época) y 200 ibídem y del artículo 612 del Código General del Proceso³.

Así las cosas, para el caso en concreto, los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 fenecieron el **16 de agosto de 2019**, los treinta (30) días de traslado el **30 de septiembre de 2019**, y como quiera que la contestación de la demanda se radicó el **30 de septiembre de 2019**, esto es el último día con que contaba para el efecto, no se configura la alegada extemporaneidad.

³ Sin la modificación realizada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en las carpetas «002DiscoCompatoAnexoDemanda» y «002DiscoCompactoDemandayAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados el 9 de julio de 2021 obrantes en la carpeta «037EscritoEjercitoAnexos» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: NIÉGASE la prueba documental solicitada por la apoderada judicial de la demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c6c0b9c08d5b728ada8d15e64407710eb313b3f96f9b95f82033d215448bcb**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT**

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00210-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE RÁPIDO
CHICAMOCHA Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE, MUNICIPIO
DE GIRARDOT y MUNICIPIO DE EL CARMEN
DE BOLÍVAR
VINCULADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD DE EL CARMEN
DE BOLÍVAR
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 27 de junio de 2019 este Juzgado admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE RÁPIDO CHICAMOCHA** y la **PROMOTORA LOGÍSTICA Y DE TURISMO AVANZAR S.A.** contra el **MINISTERIO DE**

TRANSPORTE, el MUNICIPIO DE GIRARDOT y el MUNICIPIO DE CARMEN DE BOLÍVAR¹.

1.2. El 14 de agosto de 2019 por parte de la Secretaría de este Juzgado se llevó a cabo la notificación personal de la demanda².

1.3. El 22 de octubre de 2019 el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda³.

1.4. El 31 de octubre de 2019 el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por intermedio de representante judicial, contestó la demanda, en la cual interpuso excepciones⁴.

1.5. El 26 de noviembre de 2019 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 6 de noviembre de 2019⁵.

1.6. El 20 de agosto de 2020 este Despacho declaró no probada la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva» incoada por el demandado **MINISTERIO DE TRANSPORTE**⁶.

1.7. El 26 de agosto de 2020 el apoderado judicial del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** interpuso el recurso de apelación en contra del auto anterior⁷.

1.8. El 17 de septiembre de 2020 por parte de la Secretaría de este Juzgado se fijó en lista el recurso⁸.

¹ («006AutoAdmiteDemanda»)

² («008NotificacionPersonal»)

³ («009ContestacionDemandaMunicipioGirardot»)

⁴ («010ContestacionDemandaMinTransporteParte1») y («012ContestacionDemandaMinTransporteParte2»)

⁵ («013ConstanciaTrasladoDemanda»)

⁶ («025AutoResuelveExcepciones»)

⁷ («026RecursoApelacionContraAutoResuelveExcepciones»)

⁸ («027FijacionLista»)

1.9. El 8 de octubre de 2020 se concedió para ante la SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** contra el auto de 20 de agosto de 2020⁹.

1.10. EL 18 de noviembre de 2020 mediante Oficio No. 00367 la Secretaría de este Juzgado remitió el proceso al Superior¹⁰

1.11. El 28 de abril de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERASUBSECCIÓN "B", en la providencia de 16 de julio de 2021 por medio de la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el 20 de agosto de 2020 y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial¹¹.

1.12. El 14 de junio de 2022 esta Agencia Judicial aplazó la audiencia programada al advertir que el **MUNICIPIO DE CARMEN DE BOLÍVAR** no había constituido apoderado judicial y tampoco había remitido el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** tampoco realizó la remisión del expediente administrativo¹².

1.13. El 6 de julio de 2022 la Secretaria de este Juzgado, mediante el oficio No. 01020, dio cumplimiento a lo ordenado anteriormente¹³.

1.14. El 19 de agosto de 2022 el abogado CARLOS MARTÍNEZ CASTILLO, quien adujo representar al **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, allegó escrito manifestando la renuncia de un mandato, en todo caso, sin los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso¹⁴.

⁹ («029AutoConcedeApelacion»)

¹⁰ («031OficioRemiteTAC»)

¹¹ («036AutoObedezcaseyCumplaseyFijaAudiencia_1»)

¹² («039AutoAplazaAudienciaRequiere»)

¹³ («041OficioRequiere»)

¹⁴ («042TerminacionPoder»)

1.15. El 8 de septiembre de 2022 por auto, entre otras, se ordenó abrir incidente de desacato contra el alcalde del **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR** por no haber constituido representante judicial y no haber remitido el expediente administrativo objeto del presente medio de control, y del alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y al apoderado judicial del ente en mención, por no haber adjuntado el expediente administrativo del presente asunto¹⁵.

1.16. El 9 de septiembre de 2022 el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** remitió el expediente administrativo¹⁶.

1.17. El 15 de septiembre de 2022 el doctor JORGE MARIO ANILLO COSTA adjuntó mandato a él conferido por el alcalde del **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR** e informó que *«no existen antecedentes administrativos en la entidad sobre los hechos que se describen en la demanda. Es pertinente traer a colación que en la Alcaldía Municipal no hay Secretaría de Tránsito y Transporte como se sugiere erradamente en el libelo introductor, sino que tales funciones recaen en una autoridad pública completamente distinta al municipio denominada INSTITUTO DE MOVILIDAD DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, identificada con el NIT 800115099-5, constituida como una entidad descentralizada por servicios del orden municipal, constituida como establecimiento público, la cual cuenta personería jurídica propia, autonomía administrativa y patrimonio independiente»*¹⁷.

1.18. El 13 de octubre de 2022 se dispuso cerrar el incidente de desacato¹⁸.

1.19. EL 13 de octubre de 2022 se ordenó vincular al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte pasiva al **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**¹⁹.

¹⁵ («044AutoAbreIncidenteRequiere») y («001AutoAbreIncidenteRequiere») de la carpeta («Co2IncidenteDesacato»)

¹⁶ («003EscritoMunicipioGirardot»), («004EscritoMunicipio»), («005EscritoMunicipio») y («006EscritoMunicipioGirardot») de la carpeta («Co2IncidenteDesacato»).

¹⁷ («008EscritomunicipioCarmenBolivar») de la carpeta («Co2IncidenteDesacato»)

¹⁸ («010AutoCierraDesacato») de la carpeta («Co2IncidenteDesacato»)

¹⁹ («046AutoVincula»)

1.20. El 26 de octubre de 2022 por la Secretaría de este Despacho notificó de manera personal al vinculado²⁰.

1.21. El 14 de diciembre de 2022 el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE EL CARMEN DE BOLÍVAR-IMCABOL-** allegó contestación de la demanda²¹.

1.22. El 24 de enero de 2023 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 14 de diciembre de 2022²².

1.23. El 30 de enero de 2023 por parte de la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones²³.

1.24. El 6 y 7 de febrero de 2023 el apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RÁPIDO CHICAMOCHA y AVANZAR S.A.S.**, describió traslado de las excepciones²⁴.

1.25. El 20 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho²⁵.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

²⁰ («049Notificacion»)

²¹ («050ContestacionMovilidadCarmenBolivar»)

²² («052ConstanciaTerminos»)

²³ («053FijacionLista»)

²⁴ («056DescorreExcepciones») y («057DescorreExcepciones»)

²⁵ («058ConstanciaDespacho»)

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, debiéndose primero correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, en donde se debe precisar sobre cual o cuales den las excepciones se pronunciará.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta procedente **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así mismo, se precisa que este Despacho considera pertinente dictar sentencia anticipada, habida consideración que encuentra probada la **caducidad de la acción**.

Finalmente, es del caso realizar el reconocimiento de personería al apoderado judicial del vinculado **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE EL CARMEN DE BOLÍVAR-IMCABOL-**, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado JORGE MARIO ANILLO COSTA arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

SEGUNDO: PRECÍSASE que el Despacho se pronunciará en frente a la caducidad.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE EL CARMEN DE BOLÍVAR-IMCABOL-**, al doctor JORGE MARIO ANILLO COSTA, en los términos y para el efecto del poder a él conferido visible en los folios 9 a 11 del archivo denominado «050ContestacionMovilidadCarmenBolivar» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36faf5f4c939943e4a5ef7e0b7fbc931e778d8c62360796c7fa9ecad26d46bb**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00248-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: BIBIANA ANDREA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de agosto de 2022 se profirió la sentencia de primera instancia en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes al día siguiente («051SentenciaContractual-Restitucion» y «052NotificacionSentencia»).

2.2. El 21 de octubre de 2022 el doctor MAURICIO ARNOVI LÓPEZ RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, allegó solicitud de suspensión del proceso, por cuanto señala que la señora BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ presentó solicitud de acuerdo de pago («053Solicitud»).

2.3. El 27 de febrero de 2023 el expediente ingresó al Despacho («054ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, el Despacho procede a resolver sobre la solicitud de suspensión procesal elevada por el apoderado judicial del demandante. Para el efecto, es procedente acudir al contenido del artículo 161 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«**Artículo 161: SUSPENSIÓN DEL PROCESO:** El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez».

Puestas en ese estadio las cosas, de la lectura realizada al artículo en comento se advierte que la suspensión procesal es procedente a solicitud de parte **formulada antes de la sentencia**, premisa que no es aplicable para el caso en concreto, habida cuenta que dentro del asunto de la referencia se profirió fallo de primera instancia el 18 de agosto de 2022, el cual fue notificado a las partes al día siguiente, sin que fuese objeto del recurso de apelación, por lo que, se itera, al haberse proferido sentencia, no hay lugar a acceder a la suspensión

procesal, máxime cuando no se enmarca en alguna de las causales allí señaladas, por lo que se negará la solicitud de suspensión procesal.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de suspensión procesal elevada por el doctor MAURICIO ARNOVI LÓPEZ RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2e296d404a08e0e8a80e4c18565b2b00f678153118a8589f74b1fb4d05c1ff**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00262-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE NARIÑO
DEMANDADO: ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO (sucesora
procesal PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA)
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 22 de agosto de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó el **MUNICIPIO DE NARIÑO**, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO**¹.

¹ («004AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 5 de diciembre de 2019 el apoderado judicial de la parte demandante renunció al poder conferido².

2.3. El 13 de diciembre de 2019 la Secretaría de este Despacho realizó notificación personal al señor **ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO**³ y el 7 de febrero de 2020 procedió con la notificación por aviso⁴

2.4. El 30 de enero de 2020 a través de providencia este Despacho aceptó la renuncia del apoderado del **MUNICIPIO DE NARIÑO**⁵.

2.5. El 20 de noviembre de 2020 se dispuso oficiar al **MUNICIPIO DE NARIÑO** para que confiriera mandando a un profesional del derecho y al señor **ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO** atendiendo que había sido notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda, para constituyera apoderado judicial⁶.

2.6. El 27 de noviembre de 2020 fue allegado poder por la parte actora e informo que el demandado había fallecido⁷.

2.7. El 13 de mayo de 2021 este Juzgado reconoció personería al doctor ALAIN HERNANDO TOVAR MEJÍA como apoderado del demandante y lo requirió para que allegará el registro civil de defunción del señor **ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO**⁸.

2.8. El 28 de mayo de 2021 la parte demandante aportó el documento anteriormente solicitado⁹.

² («008RenunciaPoder»).

³ («009CitacionNotificacionPersonal»).

⁴ («012NotificacionPorAviso»).

⁵ («011AutoAceptaRenunciaPoder»).

⁶ («016AutoRequiere»).

⁷ («018Poder»).

⁸ («021AutoRequiere»).

⁹ («023EscritoMunicipioNariño»)

2.9. El 22 de julio de 2021 se requirió al apoderado del **MUNICIPIO DE NARIÑO** para que informará si conocía el lugar de notificación de la conyugue, compañera permanente o los herederos del demandado con el fin de resolver sobre la sucesión procesal¹⁰.

2.10. El 5 de agosto de 2021 el apoderado del municipio demandante informó que la señora **PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA** era heredera del demandado¹¹.

2.11. El 12 de agosto de 2021 se requirió al apoderado del **MUNICIPIO DE NARIÑO** para que acreditará los canales de notificación de la mencionada señora y proseguir con el trámite procesal¹².

2.12. El 19 de agosto de 2021 el abogado requerido indicó que dicha información la obtuvo por una demanda que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot¹³.

2.13. El 23 de septiembre de 2021 se ofició al Juzgado citado para que informará los canales de notificación de la señora **PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA**¹⁴.

2.14. El 7 de octubre de 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot remitió la información solicitada¹⁵.

2.15. El 11 de noviembre de 2021 este Juzgado dispuso tener a la señora **PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA**, hija del señor **ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO**, como sucesora procesal y ordenó notificarla de la presente actuación¹⁶.

¹⁰ («025AutoRequiere»).

¹¹ («027EscritoMunicipioNariño»).

¹² («029AutoRequiere»).

¹³ («013EscritoMunicipioNariño»).

¹⁴ («033AutoOrdenaOficiar»).

¹⁵ («036EscritoJuzgado»).

¹⁶ («038AutoTieneComoSucesorayRequiereConstituya»).

2.16. El 17 de noviembre de 2021 fue allegado nuevo poder por la parte actora¹⁷.

2.17. El 9 de febrero de 2022 se notificó de manera personal la señora **PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA**¹⁸.

2.18. El 10 de febrero de 2022 este Despacho ordenó a la Secretaría mantener el expediente hasta que culminara el término de traslado de la demanda y reconoció personería a la abogada FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS como apoderada de la demandada¹⁹.

2.19. El 14 de febrero de 2022 la señora **PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA** procedió a contestar la demanda, en la cual propuso excepciones de mérito²⁰.

2.20. El 29 de marzo de 2022 la apoderada judicial del demandante allegó documental²¹.

2.21. El 16 de enero de 2023 se ordenó a la Secretaría de este Juzgado fijar en lista la excepción de mérito propuesta por la sucesora procesal²².

2.22. El 17 de enero de 2023 por la Secretaría del Despacho se fijó en lista la excepción propuesta²³.

2.23. El 20 de enero de 2023 el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE NARIÑO** descorrió traslado de la excepción²⁴.

2.24. El 20 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho²⁵.

¹⁷ («040PoderDemandante»).

¹⁸ («047NotificacionSucesorProcesal»).

¹⁹ («048AutoReanudaProceso»)

²⁰ («050ContestacionVinculada»)

²¹ («051EscritoMunicipio»)

²² («054OrdenaFijarLista»)

²³ («055FijacionLista»)

²⁴ («057DescorreExcepciones»)

²⁵ («058ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada, su procedencia y trámite, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de responsabilidad del señor **ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO**, por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la condena impuesta en la sentencia No. 177 de 11 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho dentro del proceso bajo radicado No. 25307-3333-001-2015-00311- 00 donde obró como demandante el señor SANDRO RENÉ SAAVEDRA COGOLLO y como demandado el MUNICIPIO DE NARIÑO, el cual si bien no se trata de un asunto de puro derecho; lo cierto es que no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda se tiene que lo que pretende el demandante es que se declare al señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO (q.e.p.d.) responsable por «los daños y perjuicios causados al MUNICIPIO DE NARIÑO como consecuencia de la condena impuesta mediante sentencia 177 del 11 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot», ordenando pagar los dineros desembolsados en cumplimiento al mencionado fallo, en forma indexada

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor **ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO** fungió como alcalde del **MUNICIPIO DE NARIÑO** para el período constitucional comprendido entre el 1° de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 (folios 15 a 16 del archivo «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGirardot» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGirardot»).

2. El 11 de septiembre de 2017 el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT** profirió la sentencia No. 177 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 25307-3333-001-2015-00311-00, en la que se resolvió declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio calendado diciembre de 2014, suscrito por el Alcalde del Municipio de Nariño - Cundinamarca, por medio

del cual negó la existencia de una relación laboral con el señor Sandro René Saavedra Cogollo e improcedente el reconocimiento y pago de cualquier emolumento; asimismo, declarar que se configuró una verdadera relación laboral, entre el 5 de enero de 2009 y hasta el 12 de septiembre de 2012 y ordenar el reconocer y pagar las prestaciones sociales y demás emolumentos (folios 23 a 55 del archivo «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGirardot» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGirardot»).

3. El 12 de abril de 2018 el Alcalde del **MUNICIPIO DE NARIÑO** profirió la Resolución No. 091 «*POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA Y RECONOCE UN PAGO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL*», (folios 62 a 65 del archivo «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGirardot» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGirardot»).

4. En cumplimiento de la anterior Resolución el **MUNICIPIO DE NARIÑO** expidió el comprobante de egreso No. 2018000324 de 25 de abril de 2018 por valor de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$16.200.813) a favor del señor SANDRO RENÉ SAAVEDRA COGOLLO (folio 58 del archivo «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGirardot» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGirardot»).

5. El 25 de abril de 2018 el **MUNICIPIO DE NARIÑO** realizó la transacción de la suma de dinero señalada en el numeral anterior, al beneficiario, señor SANDRO RENÉ SAAVEDRA COGOLLO (folio 59 del archivo «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGirardot» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGirardot»).

6. El 8 de abril de 2022 falleció el señor **ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO**²⁶.

Observada entonces la demanda y su contestación, el problema jurídico en el presente asunto se contrae a desatar si *i*) ¿Es responsable a título de dolo o culpa grave el señor **ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO** de la condena impuesta al **MUNICIPIO DE NARIÑO** en la sentencia No. 177 de 11 de

²⁶ Folio 3 del archivo denominado («023EscritoMunicipioNariño»)

septiembre de 2017 proferida por este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 25307-3333-001-2015-00311- 00, incoado por el señor SANDRO RENÉ SAAVEDRA COGOLLO?, de ser afirmativa la respuesta a la anterior pregunta: *ii*) ¿Debe la sucesora procesal **PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA** pagar y garantizar la responsabilidad de los daños patrimoniales que sufrió la administración?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 12 a 92 del archivo «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGirardot» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGirardot», así como la documental aportada en archivo «051EscritoMunicipio» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 10 a 14 del archivo «050ContestacionVinculada» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207²⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal²⁸, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

²⁷ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

²⁸-5 de abril de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot (folio 84 «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGirardot»).

-14 de agosto de 2019: El proceso fue recibido por este Despacho, en virtud del auto del mencionado Juzgado que declaró la falta de competencia (folio 92 «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGirardot»).

-22 de agosto de 2019: Auto admite demanda («004AutoAdmite»)

-31 de octubre de 2019: Auto requiere pago de los gastos procesales («006AutoRequiereGastosProcesales»)

-27 de noviembre de 2019: Parte demandante acredita el pago requerido («007AcreditaPagoGastos»)

-5 de diciembre de 2019: Apoderado parte demandante aporta renuncia poder («008RenunciaPoder»)

-13 de diciembre de 2019: Secretaría remite citación para la notificación personal al demandado («009CitacionNotificacionPersonal»)

-30 de enero de 2020: Auto acepta renuncia poder («011AutoAceptaRenunciaPoder»)

-7 de febrero de 2020: Secretaría remite notificación por aviso al demandado («012NotificacionPorAviso»)

-La Secretaría de este Despacho dejó constancia del cierre del expediente físico y la suspensión de términos («013ConstanciaCierreExpFisico») y («014ConstanciaSuspensionTerminos»)

-20 de noviembre de 2020: Auto oficia al demandante y al demandado («016AutoRequiere»)

-27 de noviembre de 2020: Parte demandante aporta poder («018Poder»)

-9 de diciembre de 2020: Oficio no. 0589 dirigido al señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO («019OficioRequiere»)

-13 de mayo de 2021: Auto reconoce personería y requiere («021AutoRequiere»)

-28 de mayo de 2021: La parte actora da cumplimiento a lo requerido («023EscritoMunicipioNariño»)

-22 de julio de 2021: Auto requiere apoderado demandante («025AutoRequiere»)

-5 de agosto de 2021: La parte actora da cumplimiento a lo requerido («027EscritoMunicipioNariño»)

-12 de agosto de 2021: Auto requiere apoderado demandante («029AutoRequiere»)

-19 de agosto de 2021: La parte actora da cumplimiento a lo requerido («031EscritoMunicipioNariño»)

-23 de septiembre de 2021: Auto ordena oficiar a otro Despacho («033AutoOrdenaOficiar»)

-7 de diciembre de 2021: Oficio no. 02300 dirigido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT («035OficioRequiere»)

-7 de octubre de 2021: El Juzgado mencionado allegó lo requerido («036EscritoJuzgado»)

-11 de noviembre de 2021: Auto tiene a la señora PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA, hija del señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO (q.e.p.d.),, como sucesora procesal («038AutoTieneComoSucesoraRequiereConstituya»)

-17 de noviembre de 2021: La sucesora procesal aporta poder («040PoderDemandante»)

-25 de noviembre de 2022: Oficio no. 02815 dirigido a la señora PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA («041OficioRequiere»)

-9 de febrero de 2022: Notificación personal de la mencionada («047NotificacionSucesorProcesal»)

-10 de febrero de 2022: Auto reconoce personería y ordena («048AutoReanudaProceso»)

-14 de febrero de 2022: Contestación demanda vinculada («050ContestacionVinculada»)

-29 de marzo de 2022: Remite documental («051EscritoMunicipio»)

-16 de enero de 2023: Auto ordena fijar excepciones («054OrdenaFijarLista»)

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 12 a 92 del archivo «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGirardot» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGirardot», así como la documental aportada en archivo «051EscritoMunicipio» del expediente digital.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 10 a 14 del archivo «050ContestacionVincualada» del expediente digital.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

-17 de enero de 2023: Secretaría fija en lista («055FijacionLista»)

-20 de enero de 2023: La parte demandante corrió traslado de las excepciones («057DescorreExcepciones»)

-20 de febrero de 2023: Ingresa proceso al Despacho («058ConstanciaDespacho»)

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c9b403476f96eb766a87c4e4030d262a85b4e220b55691d277d4438682dd68**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00227-00
DEMANDANTE: RICHARD NORBEY BARBOSA MORA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de 28 de septiembre de 2021 se dispuso vincular como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR, a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ «GESTIONANDO» y a TRANSVIDA LOGISTIC SUPPORT S.A.S., lográndose la notificación a la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR.

En cuanto a la notificación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ «GESTIONANDO» y a TRANSVIDA LOGISTIC SUPPORT S.A.S., se remitió a través de la empresa de mensajería 4/72 la citación para notificación personal a la calle 10 No. 7-07 oficina 205 en Fusagasugá y a la Calle 56A No. 78-51 en Bogotá respectivamente, sin haberse logrado la entrega.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el Alto Tribunal Constitucional, en la sentencia C-211 de 2000, en cuanto a las compensaciones que perciben los socios de las cooperativas, manifestó que el trabajo asociado no puede ser

utilizado indebidamente para eludir las obligaciones de carácter laboral con los trabajadores dependientes o subordinados, so pena de comprometer su responsabilidad antes las autoridades correspondientes.

Aunado a que, ha precisado el H. Consejo de Estado que se entiende que en los eventos en que el asociado a una cooperativa sea vinculado con otro ente, por órdenes puntuales y estrictas de ambos, y pretenda que en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas se reconozca la existencia de una relación laboral, deberá acreditar que se han consolidado los elementos propios de la misma, a saber, prestación personal del servicio, remuneración y subordinación.

Bajo ese entendido, pese a que se vinculó, pero no se logró la notificación a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ «GESTIONANDO» y a TRANSVIDA LOGISTIC SUPPORT S.A.S., es del caso impartir celeridad dentro del asunto de la referencia y continuar con el trámite del proceso, fijando fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, es del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora LIGIA ASTRID BAUTISTA VELÁSQUEZ como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA obrante en el archivo «055SustitucionPoder».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 3:00 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que

se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta del demandante RICHARD NORBEY BARBOSA MORA a la doctora LIGIA ASTRID BAUTISTA VELÁSQUEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA obrante en el archivo «055SustitucionPoder».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4e9ab4f54882dfc23e285d2312413c7c50fe93ccea684de05a74e9915eea**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00100-00
DEMANDANTE: RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D" en la providencia de 7 de febrero de 2023¹, por medio de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** el auto proferido por este Despacho el 9 de junio de 2022 y **MODIFICÓ** el ordinal quinto de la providencia apelada, en la que se negó la solicitud de interrogatorio de la propia parte solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante².

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal **el 16 de febrero de 2023 e ingresó al Despacho el 20 de febrero de 2023.**

Puestas en ese estadio las cosas, este Juzgado dispone **DEJAR SIN EFECTO** la decisión adoptada mediante auto de 9 de junio de 2022³, por medio del cual se declaró cerrado el período probatorio.

¹ («051ResuelveApelacionAuto») dela carpeta («052ActuacionTribunal»)

² («035AutoFijaLitigio»)

³ («035AutoFijaLitigio»)

En virtud de lo anterior, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **jueves ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m.**, en la cual se recepcionará la declaración del demandante, señor **RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA**, quien será debidamente convocado por su apoderado judicial sin necesidad de oficio que lo requiera; la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Por otro lado, se advierte que, el 16 de noviembre de 2022 la apoderada judicial de la parte demandada, allegó oficio No. 2022305002437251 de 10 de noviembre de 2022 suscrito por el oficial del área administrativa de personal del **EJÉRCITO NACIONAL**, mediante el cual manifiesta da respuesta a lo ordenado por el Despacho judicial en el auto de 9 de junio de 2022⁴, razón por la cual, este Despacho dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la documental mencionada obrante en el archivo denominado «050EscritoEjercitoNacional» del expediente digital, para que se pronuncien al respecto.

Finalmente, es del caso hacer alusión a la solicitud de impulso procesal incoada el 27 de febrero de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante, habida cuenta que se duele de, que el 18 de noviembre de 2022 (sic) la parte demandada allegó él informó decretado y no se ha corrido traslado del mismo.

Bajo ese contexto, revisada la actuación surtida en el presente medio de control se observa que no ha tenido un dilación o mora injustificada que haga

⁴ («050EscritoEjercitoNacional»)

procedente su petición, ya que se ha surtido todo el trámite acorde con las normas procesales vigentes, aunado a que en este Despacho Judicial cursan más de 400 procesos, sin tener en cuenta las acciones constitucionales que tienen trámite preferente y deben evacuarse por sobre los procesos de naturaleza ordinaria y, los de esta última naturaleza, se tramitan en estricto orden de ingreso al Despacho con el objeto de precaver el derecho de acceso a la administración de justicia en situación de igualdad, por lo que no se altera el turno, salvo disposición legal en contrario.

Por lo anterior, el Despacho **CONMINA** al apoderado solicitante para que revise íntegramente el expediente digital y advierta el trámite dado, pues incluso con antelación a su petición el presente proceso fue ingresado al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20aba12ed3978aac50ea57b8b3ae50dfdec43c4a1567f65ccf0299e7cc88276b**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00344-00
Demandante: SANDRA PATRICIA MORALES MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 23 de septiembre de 2021 la señora SANDRA PATRICIA MORALES MORENO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo en cuanto a la petición elevada el 9 de febrero de 2021 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ, y la nulidad del oficio No. 20211070951731 de 30 de abril de 2021 emanado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, mediante los cuales se le negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías conforme al artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El 14 de octubre de 2021 mediante proveído se inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada; la cual fue corregida el 29 de octubre siguiente («006AutoInadmite», «008EscritoDemandante», «009EscritoDemandante» y «010EscritoDemandante»).

2.3. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el 1° de diciembre siguiente («012AutoAdmite» y «014NotificacionPersonal»).

2.4. El 11 de enero de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» («015ContestacionDemandaFomag»).

2.5. El 7 de febrero de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.- allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA» («016ContestacionDemandaFiduprevisora» y «017EscritoFiduprevisora»).

2.6. El 7 de febrero de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («018ContestacionDemandaDeparatamentoCundi» y «019ContestacionDemandaDeparatamento»).

2.7. El 2 de marzo de 2022 por secretaría se realizó el control de términos para contestar la demanda, avizorándose que feneció el 9 de febrero de 2022 («021ConstanciaTerminos»).

2.8. El 3 de marzo de 2022 se fijó en lista las excepciones propuestas («022FijacionLista» y «023EnvioTraslado3Marzo2022»).

2.9. Por auto de 17 de marzo de 2022 se requirió al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que constituyera apoderado judicial, en el mismo sentido se requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., requerimiento que fue reiterado mediante proveído de 21 de abril siguiente («025AutoRequierePoder» y «030AutoRequiereNuevamentePoder»).

2.10. Mediante proveído de 14 de julio de 2022 se dispuso abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA, en su calidad de alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, ante la renuencia en allegar el expediente administrativo y constituir apoderado judicial, además se reconoció personería adjetiva para actuar a la apoderada judicial de la FIDUPREVISORA («001AutoAperturaIncidente» del cuaderno de desacato).

2.11. Cumplido lo anterior, por auto de 30 de noviembre de 2022 se dispuso cerrar el incidente de desacato contra el alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y, se reconoció personería adjetiva para actuar a la doctora YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN («008CierraDesacato» del cuaderno de desacato).

2.12. Mediante proveído de 30 de noviembre de 2022 se declaró no probadas las excepciones previas de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», incoada por el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y de «INEPTITUD DE LA DEMANDA» propuesta por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., («039AutoResuelveExcepcion»).

2.13. El 20 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («041ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren

formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 20211070951731 de 30 de abril de 2021 expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA-, en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y, la nulidad del acto ficto o presunto derivado ante la falta de respuesta a la petición elevada el 9 de febrero de 2021 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, mediante los

cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora de las cesantías, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, además las solicitadas algunas ya obran en el expediente y otras se tornan inconducentes e impertinentes, aunado a que el Despacho no encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento y se procederá con el trámite previsto para el efecto.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto administrativo No. 20211070951731 de 30 de abril de 2021 expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA-, en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en las cesantías (folios 45 y 46 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras.

- Se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por Cesantías, así mismo, pagar la su indexación, intereses de mora y costas (folios 13 y 14 «008EscritoDemandante»).

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El 19 de febrero de 2020 la señora SANDRA PATRICIA MORALES MORENO solicitó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ el pago de las cesantías parciales para liberación de gravamen hipotecario, por los servicios prestados como docente con vinculación municipal (folio 38 «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 28 de abril de 2020 mediante la Resolución No. 0215, proferida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, le fue reconocida la liquidación de las cesantías parciales a la señora SANDRA PATRICIA MORALES MORENO, ordenando pagar la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$8.371.189) (folios 38 a 41 «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 29 de julio de 2020 se realizó el pago del monto reconocido a la señora SANDRA PATRICIA MORALES MORENO mediante la Resolución No. 0215 de 28 de abril de 2020 (folio 42 «009EscritoDemandante»).

4. El 9 de febrero de 2021 la señora SANDRA PATRICIA MORALES MORENO, por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito de petición solicitó ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA

PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta de manera negativa mediante el oficio No. 20211070951731 de 30 de abril de 2021 (folios 31 a 34 y 45 y 46 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe discrepancia en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado, resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Debe declararse la nulidad del oficio No. 20211070951731 de 30 de abril de 2021 mediante el cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006?, 2) ¿A cuál de las demandadas le corresponde realizar el pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales a la señora SANDRA PATRICIA MORALES MORENO? y 3) ¿Debe declararse probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 28 a 54 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», así como los allegados con la subsanación visibles del folio 39 a 49 del archivo «008EscritoDemandante», folios 42 a 89 del archivo «009EscritoDemandante» y folios 4 a 41 del archivo «010EscritoDemandante» del expediente digital.

NIÉGASE LA SOLICITUD DE OFICIAR al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que remita la copia auténtica de la solicitud y del expediente administrativo de la petición de 9 de febrero de 2021, habida consideración que dicha documental ya fue aportada por la Entidad Territorial y obra en los archivos «004EscritoAccionado» y «005EscritoAccionado» del cuaderno de desacato.

NIÉGASE LA SOLICITUD DE OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A., para que certifique si «los Pagos de Nómina de Cesantías del 4/12/2017 y 02/02/18 publicados en la Página www.fomag.gov.co en el link “Cesantías”, Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, mes de Diciembre y Febrero respectivamente, Fecha de Pago 4/12/2017 y 02/02/18–Sanción por mora, Banco que efectuó el pago: Banco BBVA, corresponden en parte o en su totalidad a cumplimientos de fallos que condenaron a la Entidad al pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, o si dichas nóminas, corresponden al pago de la misma indemnización, en virtud de una solicitud o petición realizada por una sola oficina de abogados», habida consideración que dicha prueba se torna inconducente e inútil para resolver el problema planteado dentro del asunto de la referencia, aunado a que de considerarla necesaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, era su deber y responsabilidad obtenerla y allegarla la plenario y no trasladar la carga al juez.

PARTE DEMANDADA -NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 23 al 39 del archivo «015ContestacionDemandaFomag» del expediente digital.

OFÍCIASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero a la señora SANDRA PATRICIA MORALES MORENO por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ para que certifique *i)* en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, *ii)* en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado y *iii)* en qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 0215 del 28 de abril de 2020 para el pago de las cesantías, como quiera que en la contestación de la demanda allegada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. se certificó al respecto, para el efecto ver el folio 8 del archivo «016ContestacionDemandaFiduprevisora».

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción pues dicha certificación ya obra en el proceso en los folios 31 y 32 del archivo «017EscritoFiduprevisora».

PARTE DEMANDADA -DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 12 al 22 del archivo «018ContestacionDemandaDepartamentoCundi» y 13 a 23 del archivo «019ContestacionDemandaDepartamento» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA.

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 14 a 30 del archivo «016ContestacionDemandaFiduprevisora» y 14 a 32 del archivo «017EscritoFiduprevisora» del expediente digital.

PARTE VINCULADA - MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados el 18 de julio de 2022 obrantes en los archivos «004EscritoAccionaodos» y «005EscritoAccionaodos» del cuaderno de desacato del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, una vez recaudada la prueba documental decretada, en auto separado, se podrá en conocimiento de las partes para que se pronuncien al respecto y, de la misma forma, se correrá traslado para alegar de conclusión.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² - EL 23 de septiembre de 2021 la señora SANDRA PATRICIA MORALES MORENO por conducto de apoderado judicial presentó la demanda ante los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

- Por auto de 14 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda («006AutoInadmiteDemanda»)

- Subsanao lo anterior, mediante auto de 19 de noviembre de 2021 se admitió («008EscritoDemandante», «009EscritoDemandante», «010EscritoDemandante» y «012AutoAdmite»).

- 1º de diciembre de 2021 notificación de la demanda («014NotificacionPersonal»).

- 11 de enero de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» («015ContestacionDemandaFomag»).

- 7 de febrero de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.- allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA» («016ContestacionDemandaFiduprevisora» y «017EscritoFiduprevisora»).

- 7 de febrero de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («018ContestacionDemandaDeparatamentoCundi» y «019ContestacionDemandaDeparatamento»).

- 2 de marzo de 2022 por secretaría se realizó el control de términos para contestar la demanda, avizorándose que feneció el 9 de febrero de 2022 («021ConstanciaTerminos»).

- 3 de marzo de 2022 se fijó en lista las excepciones propuestas («022FijacionLista» y «023EnvioTraslado3Marzo2022»).

- 17 de marzo de 2022 se requirió al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que constituyera apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, en el mismo sentido se requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., requerimiento que fue reiterado mediante proveído de 21 de abril siguiente («025AutoRequierePoder» y «030AutoRequiereNuevamentePoder»).

- 14 de julio de 2022 se dispuso abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA, en su calidad de alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, ante la renuencia en allegar el expediente administrativo y constituir apoderado judicial, además se reconoció personería adjetiva para actuar a la apoderada judicial de la FIDUPREVISORA («001AutoAperturaIncidente» del cuaderno de desacato).

- Cumplido lo anterior, por auto de 30 de noviembre de 2022 se dispuso cerrar el incidente de desacato contra el alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y, se reconoció personería adjetiva para actuar a la doctora YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN como apoderada judicial de la Entidad territorial en comento («008CierraDesacato» del cuaderno de desacato).

- 30 de noviembre de 2022 se declararon no probadas las excepciones previas de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», incoada por el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y de «INEPTITUD DE LA DEMANDA» propuesta por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., («039AutoResuelveExcepcion»).

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 28 a 54 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», así como los allegados con la subsanación visibles del folio 39 a 49 del archivo «008EscritoDemandante», folios 42 a 89 del archivo «009EscritoDemandante» y folios 4 a 41 del archivo «010EscritoDemandante» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMGA allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 23 al 39 del archivo «015ContestacionDemandaFomag» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: Por SECRETARÍA OFÍCIESE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído certifique si se ha realizado el pago de alguna suma de dinero a la señora SANDRA PATRICIA MORALES MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.626.596 por concepto de

sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con la contestación de la demanda obrante del folio 12 al 22 del archivo «018ContestacionDemandaDepartamentoCundi» y 13 a 23 del archivo «019ContestacionDemandaDepartamento» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. con la contestación de la demanda obrante del folio 14 a 30 del archivo «016ContestacionDemandaFiduprevisora» y 14 a 32 del archivo «017EscritoFiduprevisora» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

OCTAVO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados el 18 de julio de 2022 por la vinculada MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ obrantes en los archivos «004EscritoAccionaodos» y «005EscritoAccionaodos» del cuaderno de desacato del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

NOVENO: **NIEGÁNSE** las demás solicitudes de pruebas elevadas por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea97c785e9210bbc1fd8a30a958c2e6e80d8cc16a4b4dbf7685c2bd44ab93580**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00350-00
DEMANDANTE: JAIME PABÓN TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de noviembre de 2022 este Juzgado, en virtud de la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, ordenó oficiar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** y al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que remitiera los certificados de salarios del docente **JAIME PABÓN TORRES**, para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021¹.

1.2. El 5 de diciembre de 2022 por Secretaría se expidió el Oficio No. 01446 dando cumplimiento a lo anterior².

¹ («052MejorProveer»)

² («054OficioRequere»)

1.3. El 6 de diciembre de 2022 la apoderada del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, aportó la documental solicitada³.

1.4. El 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho⁴.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, encontrándose el proceso a Despacho para dictar sentencia, sería del caso proferir la decisión con la que se desate la controversia que se adelanta; no obstante, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes, encuentra prudente este Despacho poner en conocimiento la documental allegada, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para, posteriormente, proferir la correspondiente sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por la apoderada del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** obrante en el archivo «055EscritoMunicipioFusagasuga» del expediente digital.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente de forma inmediata al Despacho, sin que por ello pierda el turno que tiene actualmente en la lista de procesos a Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

³ («055EscritoMunicipioFusagasuga»)

⁴ («056ConstanciaDespacho»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57c3b3d6d35ef5aee150da47e8216dd1fe5ed1ff91126a26d437d906dcaef180

Documento generado en 09/03/2023 07:13:22 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00384-00
DEMANDANTE: EDITH JOHANA POMBO CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.¹
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

II. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 17 de febrero de 2022 se admitió la demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («010AutoAdmiteDemanda(SancionMora)» y «011EnvioEstado18Febrero2022»).

1.2. El 19 de mayo de 2022 se notificó personalmente de la demanda y el auto admisorio a las demandadas («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 30 de junio de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

¹ Como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-

allegó contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («018ContestacionDemanda»).

1.4. El 8 de julio de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea («014ContestacionDemanda»).

1.5. El 22 de agosto de 2022 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que el término de traslado para contestar la demanda feneció el 6 de julio de 2022 («015ConstanciaTerminos»).

1.6. El 23 de agosto de 2022 se fijaron en lista las excepciones propuestas, el 26 siguiente la parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas («016FijacionLista» y «018EscritoDemandante»).

1.7. Mediante proveído de 15 de septiembre de 2022 se vinculó al extremo pasivo a la a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- («019AutoVincula»).

1.8. El 28 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la notificación personal a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. («021NotificacionPersonal»).

1.9. El 28 de septiembre de 2022 la apoderada judicial de la demandante allegó escrito en el que señaló que *«el día 14 de julio del año 2022 fue puesto a disposición por parte de la entidad demandada FIDUPREVISORA S.A., el valor de \$28.670.682 mil pesos a favor del docente Edith Johanna Pombo Castro, por concepto de sanción por mora, valor que no corresponde a la totalidad de las pretensiones»* («022EscritoDemandante»).

1.10. El 16 de noviembre de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., allegó escrito de contestación de la demanda con la

proposición de la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA» («023ContestacionFiduprevisora»).

1.11. El 30 de noviembre de 2022 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que el término de traslado a la vinculada para contestar la demanda feneció el 16 de noviembre de 2022 («024ConstanciaTerminos»).

1.12. El 23 de agosto de 2022 se fijaron en lista las excepciones propuestas, el 26 siguiente la parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas («016FijacionLista» y «018EscritoDemandante»).

1.13. El 1° de diciembre de 2022 la secretaria fijó en lista las excepciones propuestas («025FijacionLista»).

1.14. Por auto de 26 de enero de 2023 *i)* se requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, para que constituyera apoderado judicial y, *ii)* se dispuso requerir y oficiar al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que aportara el certificado de salarios de la docente EDITH JOHANA POMBO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.251.178 para los años 2019, 2020 y 2021 («028AutoRequiere»).

1.15. El 10 de febrero de 2023 el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó el certificado de salarios de la docente EDITH JOHANA POMBO CASTRO para los años 2019, 2020 y 2021 («030EscritoDepartamentoCundinamarca»).

1.16. EL 13 de febrero de 2023 el doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GOMEZ, en calidad de profesional No. 4 de la UNIDAD ESPECIAL DE DEFENSA JUDICIAL del FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., allegó solicitud de prórroga de tiempo para el cumplimiento «por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA como administradora de los recursos del MEN-FOMAG, como quiera que la Unidad Especial de Defensa Judicial ha tenido un cumulo importante de

solicitudes judiciales y extrajudiciales que ha venido congestionando y retrasando la operación» («031SolicitudProrroga»).

1.17. El 20 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («032ConstanciaDespacho»).

1.18. El 3 de marzo de 2023 la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO en calidad de apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- allegó renuncia por «*terminación de la vigencia del contrato laboral*», acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («033RenunciaFomag»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, tal y como se previno en el auto anterior de 26 de enero de 2023, sería del caso resolver sobre la excepción con el carácter de previa propuesta por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-, de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA*», no obstante, se advierte que si bien, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en calidad de sociedad de economía mixta del orden nacional allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA*», por cuanto, la parte actora convocó a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, cuando debió hacerlo «*EN POSICIÓN PROPIA*», esto es, como sociedad de carácter financiera, en atención a lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, «*En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo*», la misma carece de legitimación para proponerla.

Robustece lo anterior, que mediante auto de 15 de septiembre de 2022 se vinculó al extremo pasivo a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., **como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, y que dentro del proceso de la referencia no se ha vinculado, ni se advierte la procedencia de la vinculación de la FIDUPREVISORA S.A. **como sociedad financiera** toda vez que para la fecha de presentación de la demanda no se había proferido el Decreto No. 942 de 1° de junio de 2022, el cual en el parágrafo² del artículo 2.4.4.2.3.2.28 faculta para su vinculación.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA», propuesta por la FIDUPREVISORA S.A. **como sociedad financiera**, toda vez que, se itera, dicha entidad no hace parte del proceso, careciendo por consiguiente de legitimación para proponer excepciones.

De otro lado, atendiendo la solicitud de prórroga de tiempo para el cumplimiento del requerimiento de 26 de enero de 2023 por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA como administradora de los recursos del MEN-FOMAG, «*como quiera que la Unidad Especial de Defensa Judicial ha tenido un cumulo importante de solicitudes judiciales y extrajudiciales que ha venido congestionando y retrasando la operación*», el Despacho concederá el término improrrogable de diez (10) días más para constituir apoderado judicial.

Finalmente, es procedente la aceptación de la renuncia presentada por la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO en calidad de apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en consecuencia,

² «**Parágrafo.** La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria**». (Destaca el Despacho).

se tiene por reasumido el mandato por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la excepción previa propuesta por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como sociedad financiera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACCÉDASE a la solicitud de prórroga elevada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como administradora de los recursos del MEN-FOMAG. **REQUIÉRESE** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.- como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO en calidad de apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-. **ADVIÉRTASELE** que queda vinculada a su mandato en los términos del inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso. **En consecuencia**, se tiene por reasumido el mandato por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1e349f9472f58c043d4c095222b576b0308ce3be77f649b6c36c3d22f5469c**
Documento generado en 09/03/2023 07:13:24 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00048-00
DEMANDANTE: VÍCTOR JOAQUÍN PATAcón GUAYARA y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE
TOCAIMA y DUMIAN MÉDICAL S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o, en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2º del artículo 175 ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), se advierte que aún no se han fijado en lista las excepciones propuestas por los demandados **E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA¹** y **DUMIAN MÉDICAL S.A.S.²**, ni por los llamados en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA³** y **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS⁴**, por lo cual se dispondrá que por Secretaría se realice dicho trámite.

Por otro lado, obra memorial allegado vía correo electrónico el 12 de enero de 2023 por el doctor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, en su condición de

¹ («013EscritoHospital») de la carpeta («Co1Principal»)

² («014ContestacionDumian») de la carpeta («Co1Principal»)

³ («008ContestacionSolicaria») de la carpeta («Co2LlamamientoGarantia»)

⁴ («009ContestacionPrevisoraCompañiaSeguros») de la carpeta («Co2LlamamientoGarantia»)

apoderado judicial de la **E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA**, el cual fue remitido con copia al correo de notificaciones de la mencionada Entidad, en el cual, presenta renuncia al poder a él conferido y en el mismo comunica a su poderdante en tal sentido.

En virtud de lo anterior, se advierte que la citada solicitud cumple con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual, se aceptará la misma y en aras del principio de celeridad procesal y debido proceso, se requerirá al demandado **E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a constituir apoderado judicial, lo anterior con el propósito de salvaguardar los derechos de la parte demandada y continuar con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso⁵.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REALÍCESE** la fijación en lista de las excepciones presentadas por los apoderados judiciales de los demandados **E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA** y **DUMIAN MÉDICAL S.A.S.**, y por los apoderados judiciales de los llamados en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: **ACÉPTASE** la renuncia de poder del doctor **JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO**, como apoderado judicial del demandado **E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA**, de conformidad

⁵ 1«Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)» (Destaca el Despacho).

con lo manifestado en el memorial allegado el 12 de enero de 2023 visible en el archivo «019RenunciaPoder» del expediente digital.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111ca7e4660a20f2bc8f1b8a4942b5aedf4b9c7580c3987a48820751761ad98d**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2022-00057-00
DEMANDANTE: MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-
FIDUPREVISORA Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 31 de marzo de 2022 mediante proveído de este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó la señora **MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA**, por conducto de apoderado judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y ordenó vincular como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**¹.

2.2. El 20 de abril de 2022 por parte de la Secretaría de este Juzgado se llevó a cabo la notificación personal de la demanda².

2.3. El 23 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** contestó la demanda³.

2.4. El 2 de junio de 2022 la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** contestó la demanda⁴.

2.5. El 4 de agosto de 2022 por parte de la Secretaría del Despacho se realizó control de términos para contestar la demanda, avizorándose que el mismo feneció el 21 de junio de 2022, dejando constancia que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, guardó silencio⁵.

2.6. El 5 de agosto de 2022 por parte de la Secretaría de este Despacho se fijó en lista las excepciones propuestas⁶.

2.7. El 10 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la demandante, describió traslado de las excepciones⁷.

¹ («006AutoAdmiteDemanda»)

² («008NotificacionPersonal»)

³ («009ContestacionDemanda»)

⁴ («010ContestacionDemanda»)

⁵ («011ConstanciaTerminos»)

⁶ («012FijacionLista»)

⁷ («014EscritoDemandante»)

2.8. El 12 de diciembre de 2022 fue allegado poder por la **FIDUCIARIA LA PREVISORAFIDUPREVISORA S.A.**⁸.

2.9. El 27 de enero de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho⁹.

2.10. El 3 de marzo de 2023 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y **FIDUCIARIA LA PREVISORAFIDUPREVISORA S.A.**, renunció al poder conferido¹⁰.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁸ («020PoderFiduprevisora»)

⁹ («021ConstanciaDespacho»)

¹⁰ («022RenunciaApoderadaFomag»)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes,

impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la Administración a la petición radicada el 11 de mayo de 2021, por medio del cual negó el pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 000403 de 21 de febrero de 2020, es decir, se trata de un asunto de puro derecho.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver habida cuenta que, que si bien, la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -**, relaciona un acápite de excepción previa, también lo es, que la misma no corresponde a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición radicada el 11 de mayo de 2021 por medio de la cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 000403 de 21 de febrero de 2020 y, que sobre el monto de la sanción por mora se ordenara el reconocimiento de la indexación hasta la fecha en se efectuó el pago, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Folios 30 a 34 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo; que se le reconozca y pague de los reajustes a que haya lugar, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por Cesantías en la Resolución No. 000403 del 21 de febrero de 2020, pagar la su indexación,

intereses de mora y costas (folios 4 a 6 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 24 de mayo de 2019 la señora **MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA** solicitó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** el pago de las cesantías parciales a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación departamental (folio 24 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 21 de febrero de 2020 mediante la Resolución No. 000403 le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías a la señora **MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA** por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$28.984.979) (Folios 24 a 26 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 6 de noviembre de 2020 estuvo disponible para pagó el monto reconocido la señora **MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA** mediante la Resolución No. 000403 de 21 de febrero de 2020 (Folio 27 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 11 de mayo de 2021 la señora **MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA**, mediante escrito de petición, solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta de manera negativa por medio de acto ficto o presunto (Folios 30 a 34 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

5. El 13 de diciembre de 2021 mediante providencia el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, Cundinamarca, aprobó la conciliación Extrajudicial suscrita entre la señora **MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA** y la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** (Folios 43 a 45 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

6. El 10 de marzo de 2022 a través de auto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, Cundinamarca, aclaró el numeral primero de la anterior providencia (Folios 39 a 42 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

7. El 14 de febrero de 2022 estuvo disponible para pago el monto reconocido a la señora **MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA** mediante conciliación Extrajudicial aprobada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot (Folio 46 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes problemas jurídicos:

1) ¿Debe declararse la cosa juzgada en lo que respecta a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con ocasión de la aprobación de la conciliación extrajudicial efectuada mediante auto de 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, entre la mencionada Entidad y la señora **MARLEN OMAIRA**

CALLEJAS CASTAÑEDA?, 2) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a la petición que elevó la señora MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA el 11 de mayo de 2021 ante la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en el que solicitó el pago y reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales?, en el evento en que la respuesta a la anterior pregunta sea positiva: 3) ¿Debe reconocerse y pagarse a la señora MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 24 a 46 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda visibles en el archivo denominado «009ContestacionDemanda» del expediente digital.

NIEGÁSE la solicitud de oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A.** para que «certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.». toda vez dicha prueba pudo haberla obtenido directamente atendiendo que es la apoderada también de dicha entidad o por medio de derecho de petición, aunado a que no acredita, que la petición no hubiese sido atendida, lo anterior de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso¹¹.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, que comportan el expediente administrativo visibles en el archivo «010ContestacionDemanda» del expediente digital.

¹¹ «Artículo 173. **OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal¹³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

Finalmente, atendiendo el poder aportado por la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO¹⁴, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento

¹² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

¹³-31 de marzo de 2022: Auto admite demanda («006AutoAdmiteDemanda»)

-20 de abril de 2022: La Secretaría de este Juzgado realizó la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»)

-23 de mayo de 2022: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, contestó la demanda («009ContestacionDemanda»)

-2 de junio de 2022: El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, contestó la demanda («010ContestacionDemanda»)

-4 de agosto de 2022: La Secretaría de este Juzgado realizó control de términos para contestar la demanda («011ConstanciaTerminos»)

-5 de agosto de 2022: La Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones propuestas («012FijacionLista»)

-10 de agosto de 2022: El apoderado judicial de la demandante, describió traslado de las excepciones («014EscritoDemandante»)

-25 de agosto de 2022: Auto ordenó oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORAFIDUPREVISORA S.A. («016AutoRequierePoder»)

-7 de septiembre y 15 de noviembre de 2022: La Secretaría de este Despacho expidió los oficios Nos. 01200 y 01408 dando cumplimiento a lo ordenado («018OficioRequiere»)

-12 de diciembre de 2022: La FIDUCIARIA LA PREVISORAFIDUPREVISORA S.A. allegó poder («020PoderFiduprevisora»)

-27 de enero de 2023: Ingreso al Despacho («021ConstanciaDespacho»)

-3 de marzo de 2023: Renuncia poder de la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORAFIDUPREVISORA S.A. («022RenunciaApoderadaFomag»)

¹⁴ («020PoderFiduprevisora»)

de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado en mención, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx>

Así mismo, se advierte que obra escrito allegado vía correo electrónico el 3 de marzo de 2023 por la doctora MARIA PAZ BASTOS PICO en su condición de apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA**, en el cual, presenta renuncia a los poderes a ella conferido y allega la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

En virtud de lo anterior, se advierte que la citada solicitud cumple con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual, se aceptará la misma y en aras del principio de celeridad procesal y debido proceso, se requerirá a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA**, para que a la mayor brevedad proceda a constituir nuevo apoderado judicial para que lo represente dentro del presente medio de control.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo

relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 24 a 46 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, visibles en el archivo denominado «009ContestacionDemanda» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: NIEGÁSE las demás pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, visibles en el en el archivo «010ContestacionDemanda» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVA: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOVENO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO para actuar como apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA**, de conformidad con el poder visible archivo denominado «020PoderFiduprevisora» del expediente digital.

DÉCIMO: ACÉPTASE la renuncia de poder de la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO, como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA**, de conformidad con lo manifestado en el memorial allegado el 3 de marzo de 2023 visible en el archivo «022RenunciaApoderadaFomag».

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído constituyan apoderado judicial dentro del asunto de la referencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889c6b00b7e4d1b4467cfdeacf9298f03f5640992235ba46f1b0a73891c2023**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00157-00
DEMANDANTE: HENRY CIPACON PAMPLONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **HENRY CIPACON PAMPLONA**, por conducto de apoderada judicial, contra **MUNICIPIO DE SILVANIA**, por el medio de nulidad y restablecimiento del derecho

II. ANTECEDENTES

2.1. El 9 de diciembre de 2021 el señor **HENRY CIPACON PAMPLONA MARÍN**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá¹.

¹ («010EscritoJuzg2Cto»), («002ActuacionJuzgado2CivilCtoFusagasuga»)

2.2. El 25 de enero de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá mediante auto declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, Cundinamarca².

2.3. El 13 de julio de 2022 el mencionado Despacho, remitió vía correo electrónico el presente proceso, efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Juzgado³.

2.4. El 21 de julio de 2022 este Despacho mediante auto dispuso oficiar a los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá⁴.

2.5. El 9 de agosto de 2022 por Secretaría se realizaron Oficios Nos. 01087 y 01088 dando cumplimiento al proveído anterior.

2.6. El 9 de agosto de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá se pronunció frente a lo requerido⁵.

2.7. El 9 de agosto de 2022 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá se pronunció frente a lo solicitado⁶.

2.8. El 30 de noviembre de 2022 a través de providencia se avocó conocimiento en el presente proceso y requirió al apoderado judicial de la parte actora para que subsanará la demanda, so pena de rechazo⁷.

2.9. El 15 de diciembre de 2022 el apoderado judicial del señor aportó escrito de subsanación de la demanda⁸.

² («04AutoRechazaPorCompetencia»)

³ («003CorreoReparto»), («004ActaReparto»)

⁴ («006AutoOficia»)

⁵ («010EscritoJuzg2Cto»)

⁶ («011EscritoJuzg1Civilcto»)

⁷ («013AvocaeInadmite»)

⁸ («015EscritoSubsanacionDemandante»)

2.10. El 20 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁹.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre la admisión del medio de control de la referencia.

En ese sentido, el Despacho procederá en primer lugar a realizar el estudio del fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera, que es la oportunidad para acudir ante la Jurisdicción y ejercer su derecho dentro del término que señala la Ley.

Por lo cual, es menester advertir que mediante providencia de 30 de noviembre de 2022 este Juzgado inadmitió la demanda, para que acredite:

«7. La condición del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que adjunte a la demanda, en caso de que pretenda la nulidad de un acto administrativo, su «constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución»¹⁰.

Dentro del término de subsanación, la parte actora, aportó el Decreto No. 26 de 24 de febrero de 2020 expedido por la alcaldesa del **MUNICIPIO DE SILVANIA**, que dispuso:

«ARTICULO QUINTO: Como consecuencia del nombramiento en período de prueba contenido en el artículo 1º del presente acto administrativo, se declara la terminación del nombramiento en provisionalidad del siguiente servidor(a): HENRY CIPACON PAMPLONA identificado con la cédula de ciudadanía número 11.388.161 de Fusagasugá Cundinamarca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La terminación del nombramiento en provisionalidad operará automáticamente a partir de que la persona nombrada en período de prueba tome posesión en el empleo, fecha que le será comunicada por parte de la Secretaría de Gobierno»¹¹

⁹ («016ConstanciaDespacho»)

¹⁰ («013Avocaelnadmite»)

¹¹ Folio 16 del archivo denominado («015EscritoSubsanacionDemandante»)

Obra también en el sub examine, la notificación personal del mencionado decreto, que reza:

«Señor
HENRY CIPACON PAMPLONA
INSPECTOR DE OBRAS
Administración Municipal
La ciudad

Asunto: Notificación Personal

Cordial Saludo:

Me permito comunicarle que mediante Decreto No. 26 del 24 de febrero de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD", se ha resuelto nombrar en el periodo de prueba a la señora **DAISSY MILENA RICO PRIETO**.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5, del mencionado Decreto este despacho le comunicara la fecha en la cual debe hacer entrega real y formal del cargo»¹².

Dicho documento se le notificó al demandante el **11 de marzo de 2020**¹³.

Es así como, el ordinal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«**Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**
La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales»

¹² Folio 8 del archivo denominado («015EscritoSubsanacionDemandante»)

¹³ Folio 8 del archivo denominado («015EscritoSubsanacionDemandante»)

De esa forma, se extracta que el término que tenía el señor **HENRY CIPACON PAMPLONA** para acudir ante esta Jurisdicción para incoar el presente medio de control era de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que pretende demandar.

Es decir, que el acto administrativo se le notificó el **11 de marzo de 2020**, por lo que a partir del **12 de marzo de 2020** empezó a correr el término de los cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual el término que tenía para impetrar la demanda vencía el **11 de julio de 2020**.

En este punto, se debe resaltar que el 16 de marzo de 2020 a través del ACUERDO PCSJA20-11518¹⁴ el Consejo Superior de la Judicatura, concertó la suspensión de términos procesales en los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes, atendiendo la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, a causa del COVID-19.

Dicha disposición fue prorrogada de manera sucesiva por distintos Acuerdos y el 27 de junio de 202 mediante ACUERDO PCSJA20-11581¹⁵ el Consejo Superior de la Judicatura, se resolvió el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020.

En síntesis, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020, el término de caducidad, también se encontraba suspendido, motivo por el cual, no se tendrá en cuenta ese lapso.

Bajo ese contexto, se realizará el conteo del término de la caducidad:

¹⁴https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11518.pdf

¹⁵https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11581.pdf

-Del **12 de marzo de 2020** (día siguiente al de la notificación) al **15 de marzo de 2020** (fecha en que empezó a suspensión de los términos judiciales), transcurrieron 4 días.

-Del **1° de julio de 2020** (día en que se reanudaron los términos) al **26 de octubre de 2020**, transcurrieron 3 meses y 26 días.

De esta manera, se encuentra que tenía hasta el **26 de octubre de 2020** para interponer de forma oportuna la demanda y, como quiera que sólo lo hizo hasta el **9 de diciembre de 2021**¹⁶, se concluye que para este contrato operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Es deber exaltar también que el artículo 1° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁷, previó:

«Artículo 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

(...)» (Destacado del Despacho).

Con relación a lo citado, este Juzgado no tendrá en cuenta el Decreto en mención, habida consideración que el levantamiento de la suspensión de

¹⁶ Folio 4 del archivo denominado («010EscritoJuzg2Cto»)

¹⁷<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20564%20DEL%2015%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf>

términos fue el **1º de julio de 2020** y el demandante **HENRY CIPACON PAMPLONA** no le restaba un término inferior de 30 días para interponer de manera oportuna la demanda, pues tenía hasta el **26 de octubre de 2020** para ejercer el medio de control de controversias contractuales, es decir, que le **restaban 3 meses y 25 días**.

Se destaca, además, que la parte demandante no surtió el trámite de conciliación extrajudicial con el fin de suspender el término de caducidad, por ello, se concluye que el presente medio de control fue presentado de manera extemporánea, operando entonces, sin lugar a duda, el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con el artículo 169¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concluyendo de este modo, que el medio de control fue presentado de manera extemporánea, operando entonces, sin lugar a duda, el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con el artículo 169¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹⁸ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

¹⁹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, instaurada por el señor **HENRY CIPACON PAMPLONA** contra el **MUNICIPIO DE SILVANIA**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, si fuera el caso y, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a345e66f0ef2e3f800cddd7829af84cbc5c0f7e9dab59b05f45e6375c9cd26cd**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00201-00
DEMANDANTE: LIONEL STIVEN QUINTERO MONTES y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **LIONEL STIVEN QUINTERO MONTES, VIANEY MONTES DELGADO, LEONEL QUINTERO, MARÍA IDALBA DELGADO LADINO, KARLA GISETH QUINTERO MONTES, KELLY XIOMARA QUINTERO MONTES, CRUZANA MONTES DELGADO, YOLANDA MONTES DELGADO, JHOFER SEBASTIÁN RUIZ MONTES, ZHAIRA VALENTINA LÓPEZ MONTES y TATIANA LISEHT HERNÁNDEZ MONTES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 25 de agosto de 2022 el señor **LIONEL STIVEN QUINTERO MONTES** y otros, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados

Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, correspondiéndole su conocimiento este Despacho¹.

2.2. El 8 de septiembre de 2022 mediante providencia este Despacho inadmitió la demanda y ordenó que la parte actora subsanará los yerros señalados².

2.3. El 9 de septiembre de 2022 la anterior providencia se notificó por estado No. 40, sin enviarse mensaje de datos al apoderado judicial de la parte actora³.

2.4. El 6 de octubre de 2022 a través de providencia se dispuso que, por Secretaría, se notificará en debida forma la providencia de 8 de septiembre de 2022 al apoderado judicial de los señores **LIONEL STIVEN QUINTERO MONTES** y otros⁴.

2.5. El 4 de noviembre de 2022 se notificó el anterior auto en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio, esto es verjanjj@hotmail.es⁵.

2.6. El 27 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «sin escrito de subsanación», es decir que guardó silencio⁶

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

¹ («003CorreoReparto») y («004ActaReparto»)

² («006AutoInadmite»)

³ («007Envio9Septiembre2022»)

⁴ («009SaneaOrdenaNotificar»)

⁵ («010EnvioEstado49del4Noviembre»)

⁶ («011ConstanciaDespacho»)

⁷ «**Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda verjanj@hotmail.es (visible en el folio 1 del archivo denominado «002DemandayAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 27 de febrero de 2023 («011ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 8 de septiembre de 2022, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor los señores **LIONEL STIVEN QUINTERO MONTES, VIANEY MONTES DELGADO, LEONEL QUINTERO, MARÍA IDALBA DELGADO LADINO, KARLA GISETH QUINTERO MONTES, KELLY XIOMARA QUINTERO MONTES, CRUZANA MONTES DELGADO, YOLANDA MONTES DELGADO, JHOFFER SEBASTIÁN RUIZ MONTES, ZHAIRA VALENTINA LÓPEZ MONTES y TATIANA LISEHT HERNÁNDEZ MONTES**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c60db5acf0beefa1e1aace1e1f7dad6cd3dda63ce85c5263f6117fe84a750b**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00202-00
Demandante: RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 6 de octubre de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición con radicado No. WN1C29C9AW

de 2018-10-01 mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% así como la prima de actividad («010AdmiteLuegoDeSubsanar»).

2.2. El 19 de octubre de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.3. El 18 de noviembre de 2022 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó poder a ella conferido para actuar como apoderada judicial de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («013PoderEjército»).

2.4. El 22 de noviembre y 14 de diciembre de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó certificación en relación con el tiempo de servicios del demandante («014EscritoEjército» y «016EscritoEjército»).

2.5. El 5 de diciembre de 2022 contestó la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («015ContestacionEjército»).

2.6. El 24 de enero de 2023 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 6 de diciembre de 2022 («017ConstanciaTerminos»).

2.7. El 30 de enero de 2023 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («018FijacionLista»).

2.8. El 20 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («020ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra

decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición con radicado No. WN1C29C9AW de 2018-10-01 mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% así como la prima de actividad, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las

documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El Acto Administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición con radicado No. WN1C29C9AW de 2018-10-01 a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago del 20% salarial señalado en la Ley 131 de 1985 y de la prima de actividad (folio 2 «008EscritoDemandante»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 2 «01Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado29ActivoBta»):

- Se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar al señor RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de asignación salarial mensual conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000, así como la prima de actividad.

En virtud del libelo introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO prestó su servicio militar obligatorio en el EJÉRCITO NACIONAL del 28 de febrero de 2003 al 16 de agosto de 2004, posteriormente fue alumno soldado profesional desde el 1° de agosto de 2005 hasta el 1° de noviembre de 2005 y, finalmente, como soldado profesional desde el 1° de noviembre de 2005 (folio 22 del archivo «015ContestacionEjercito»).

2. El 1° de octubre de 2018 el señor RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO radicó escrito de petición mediante el sistema de gestión de solicitudes PQR del EJÉRCITO NACIONAL para que se le reconociera y pagara la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de asignación salarial mensual conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000, y la prima de actividad, petición frente a la cual la demandada guardó silencio (folio 15 del archivo «01Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado29ActivoBta»).

3. El señor RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO devengó un salario mínimo incrementado en un 40% (folio 5 del archivo «016EscritoEjercito»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos: 1)** ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a la petición que elevó el señor RUBEN DARIO RIAÑO TAPIERO el 1° de octubre de 2018 respecto del reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el pago de la prima de actividad?, **2)** ¿Vulnera el derecho a la igualdad el acto administrativo ficto o presunto? en caso que la respuesta a dichos interrogantes sea afirmativa: **3)** Procede el reajuste del 20% del salario básico mensual del señor RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO, más la indexación e intereses respectivos? y, **4)** ¿Procede el pago de la prima de actividad a favor del señor RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO? En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 15 a 26 del archivo «01Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado29AdtivoBta» del expediente digitalizado.

NIÉGASE la solicitud de oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que para que *«aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado, habida cuenta que se cumple lo señalado en el artículo 173 del CGP»*, habida consideración que no es clara a qué derecho de petición se refiere. Aunado a que, de considerarla necesaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, era su deber y responsabilidad obtenerla y allegarla la plenario y no trasladar la carga al juez.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados por la demandada obrante en los archivos «014EscritoEjercito», «015ContestacionEjercito» y «016EscritoEjercito» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -18 de marzo de 2021: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C («01Demanda» y «02ActaReparto» de la carpeta «002Juzgado47ActivoBgta»).

- 16 de noviembre de 2021 el JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («13AutoRemite» de la carpeta «002Juzgado47ActivoBgta»).

- 7 de diciembre de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

- 27 de enero de 2022: Auto inadmite demanda («006AutoInadmite»)

- 17 de marzo de 2022: previa subsanación, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada («014AutoAdmite»).

- 30 de marzo de 2022: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («016NotificacionPersonal»).

- 5 de diciembre de 2022: la demandada contestó la demanda con la proposición de excepciones («015ContestacionEjercito»).

- 30 de enero de 2023: Fijación en lista («018FijacionLista»)

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los 15 a 26 del archivo «01Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado29AdtivoBta» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: NIÉGASE la solicitud de prueba elevada por el apoderado judicial del demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la demandada obrantes en los archivos «014EscritoEjercito», «015ContestacionEjercito» y «016EscritoEjercito» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

OCTAVO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 3 del archivo «013PoderEjercito».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483b19e33110a8a117f672382ad69850320222372094ad616357c326c4971bd6**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:30 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00208-00
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA CANTOR SEPÚLVEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
VINCULADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre la excepción con el carácter de previa que fue propuesta por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 13 de octubre de 2022 mediante proveído este Despacho admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora **OLGA LUCÍA CANTOR SEPÚLVEDA** contra el **MUNICIPIO DE GIRARDO**¹.

1.2. El 26 de octubre de 2022 por parte de la Secretaría de este Juzgado se llevó a cabo la notificación personal del libelo introductorio a la demandada².

¹ («010Admite»)

² («012NotificacionPersonal»)

1.3. El 11 de noviembre de 2022 el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** aportó poder y el 6 de diciembre de 2022 por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda en la cual proposición de una excepción previa³.

1.4. El 24 de enero de 2023 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 19 de enero de 2023⁴.

1.5. El 30 de enero de 2023 se fijó en lista las excepciones planteadas por la parte pasiva⁵.

1.6. El 31 de enero de 2023 la apoderada judicial de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas⁶.

1.7. El 20 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho⁷.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o, en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2° del artículo 175 ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

³ («013PoderMunicipio»), («014ContestacionDemanda»).

⁴ («015ConstanciaTerminos»)

⁵ («016FijacionLista»)

⁶ («018DescorreExcepciones»)

⁷ («019ConstanciaDespacho»)

A ese respecto, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de

comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*».

Revisados minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que el excepcionante no solicita la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y **de mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos

propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**.

Expone que la excepción de «*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*» obedece a que la demanda también debió dirigirse contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN por cuanto que los pagos del sector educativo provienen de los recursos que son transferidos de la Nación a las entidades territoriales en cumplimiento de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, por lo que considera que se debe declarar probada dicha excepción.

Por su parte, la apoderada judicial de la señora **OLGA LUCÍA CANTOR SEPÚLVEDA**, al momento de descorrer traslado de las excepciones, en lo que refiere a la falta de integración al litisconsorcio necesario, alegó que no se configura dicha excepción en razón a que en el presente proceso no se está discutiendo el proceso de homologación de los cargos administrativos del sector educativo, sino a determinar que se va a determinar si la accionante tiene derecho a percibir la misma remuneración de un celador código 477 grado 04 homologado.

Puestas en ese estadio las cosas, y con el objeto de resolver la señalada excepción es del caso precisar que, si bien el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** enunció como excepción la «*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*», lo cierto es que de su contenido enmarca en la prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, relativa a «*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*», por lo que se abordará en ese sentido su estudio.

De ese modo, se recuerda que el litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única «relación jurídico sustancial», con el fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes la integren.

Al respecto, resulta procedente traer a colación un pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado de 18 de julio de 2018 en cuanto a este instituto jurídico, en el cual señaló:

«En lo que respecta al litisconsorcio necesario el artículo 61 del CGP determina que existe cuando, para resolver el asunto objeto de debate se requiere, por mandato legal o por la naturaleza de este, la comparecencia obligatoria al proceso de los sujetos de derecho que resulten afectados con la relación jurídica en cuestión, caso en el cual deben ser llamados para integrar una de las partes, ya sea la activa o la pasiva, para hacer valer su derecho.»

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que el litisconsorcio necesario surge cuando: «la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria». Así, la concurrencia de quien tiene interés directo en el proceso es indispensable para la validez del proceso.

Bajo estas condiciones y de acuerdo con el artículo 61 del CGP citado, cuando el litisconsorcio necesario se refiera a la parte activa, la demanda la deben presentar todos los sujetos interesados en la relación o acto jurídico o, si se presenta en la parte pasiva, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que integran la parte demandada.

Si pese a existir esta necesidad en el proceso no se incluyó a quien deba presentarse a este en calidad de demandante o demandado, le corresponde al juez en el auto admisorio de la demanda ordenar notificar a quien corresponda para que integre el contradictorio o, en caso de no haberse hecho en esta etapa procesal, lo debe hacer, de oficio o por petición de parte, antes de dictar la respectiva sentencia».

En ese orden, el caso objeto del litigio se circunscribe a la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 0708 de 6 de octubre de 2021 mediante el cual el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT negó la solicitud de nivelación salarial del cargo de Celador 477 Grado 04 ostentado por la demandante en cuantía equivalente a lo devengado

por otros compañeros en el mismo cargo y código, bajo ese contexto resulta procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. La Constitución Política de Colombia en el artículo 356 que trata de la distribución de los recursos y las competencias, establece:

«Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

«...»

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

«...»

No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

(...».

2. La Ley 60 de 1993 «Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones», dio lugar a la descentralización de la educación. En ese orden, señalaba que el situado fiscal es una cesión de recursos que se maneja de forma descentralizada y autónoma bajo la responsabilidad de las entidades territoriales, dicha disposición fue consagrada en su artículo 9° así:

«**Artículo 9°. NATURALEZA DEL SITUADO FISCAL.** El situado fiscal, establecido en el artículo 356 de la Constitución Política, es el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención de los servicios públicos de educación y salud de la población y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 67 y 365 de la Constitución Política. El Situado fiscal será administrado bajo responsabilidad de los departamentos y distritos de conformidad con la Constitución Política.

(...)

Parágrafo 4°. Los programas y los valores que sirvieron de base para establecer el nivel del situado fiscal en 1993 y que aparecen en la ley de presupuesto son los siguientes:

1. Para salud, el situado fiscal que aparece en la ley como transferencias a los servicios seccionales de salud, se agregaron además dos hospitales (Institutos mental y de malaria de Antioquia) financiados con recursos nacionales y que estaban por fuera del situado fiscal, como consecuencia se ajusta el valor del situado fiscal en salud en un total de \$ 224.200 millones.

2. Para educación, el situado fiscal se consideró como compuesto de los siguientes programas definidos en la ley de presupuesto: educación básica primaria, secundaria y media vocacional, colegios cooperativos, planteles nacionales, educación misional, centros experimentales piloto, pago de prestaciones sociales del magisterio personal docente y administrativo, gastos generales de los FER y plazas móviles, por un valor total de \$ 824.000 millones».

Sin embargo, el artículo 17 *ibídem*, señalaba:

«**Artículo 17. ESTÍMULOS A LA DESCENTRALIZACIÓN.** Los departamentos, distritos y municipios que cumplan con los requisitos de descentralización de que tratan los artículos 14 y 16 de la presente Ley, tendrán prioridad en la asignación de los recursos de financiación y cofinanciación del Fondo de Inversión Social, FIS, y en los demás programas de carácter nacional de los sectores de salud y educación,

de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional, y demás autoridades competentes sobre la materia.

(...)

3.El concepto de los Ministerios de Salud y Educación sobre los planes y proyectos de las entidades territoriales tendrá un carácter de control técnico y solo será de obligatoria aceptación por parte de las entidades territoriales cuando se refieran a la asignación del situado fiscal y en las materias específicas aquí señaladas, y serán de aceptación opcional para la entidad territorial cuando haga referencia a la asignación de los recursos propios de las entidades o a las materias no establecidas en este artículo. Los planes y proyectos de los departamentos y distritos, incluyendo los ajustes a que haya lugar, deberán presentarse al Departamento Nacional de Planeación a más tardar el 30 de abril de cada año.

Esos conceptos técnicos sobre la asignación del situado fiscal serán de carácter obligatorio en las siguientes materias específicas:

- a) La distribución del situado entre los sectores de Salud Educación.
- b) La distribución del situado fiscal entre los municipios.
- c) La constitución de reservas para garantizar el pago de las prestaciones sociales de cada vigencia.
- d) La proporción de la asignación de situado fiscal para gastos de dirección y prestación de los servicios».

De lo expuesto, es dable concluir que el artículo 9° de la Ley 60 de 1993 señalaba el situado fiscal como el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación, los cuales son cedidos a los Departamentos para la atención de los servicios de salud y educación, por lo que debe entenderse que dichas transferencias las constituyen las cesiones de recursos que hace la Nación de su propio presupuesto, entendido los mismos como un sistema de cooperación nacional para el desarrollo de programas de servicios sociales, en este caso de salud y educación.

3. Ahora, la Ley 715 de 2001 *«Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros»*, en su artículo 5° dispone:

«Artículo 5°. COMPETENCIAS DE LA NACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

(...)

5.9. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.

(...)

5.13. Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.

(...)

5.21. Realizar las acciones necesarias para mejorar la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.

(...)).

Por su parte el artículo 23 ibídem señala:

«Artículo 23. RESTRICCIONES FINANCIERAS A LA CONTRATACIÓN Y NOMINACIÓN. Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo».

4. Aunado a lo anterior, el artículo 80 de la Ley 1485 de 14 de diciembre de 2011

«Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012», señala:

«Artículo 80. Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participación, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativos ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de las Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, incentivos regulados en

los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, primas y otros derechos laborales, deudas que se pagarán siempre que tengan amparo constitucional y legal. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las Entidades Territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar.

Cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público concurrirá subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos.

Previo a la celebración de los acuerdos de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los cruces de cuentas que sean necesarios entre las deudas del sector educativo de las Entidades Territoriales y la Nación».

Puestas en ese estadio las cosas, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no sólo garantiza y transfiere los recursos a través del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES para financiar los servicios de educación en las entidades territoriales, sino, también cuenta con injerencia sobre dichos recursos, situación que impone al Despacho la necesidad de su vinculación en el extremo pasivo conforme a lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, pues, existe una relación jurídica entre el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Lo anterior por cuanto que, en caso de condenarse al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** a la nivelación salarial del cargo de Celador 477 Grado 04 ostentado por la demandante, cargo que se encuentra incluido en el Decreto No.362 de 26 de noviembre de 2007 que fijó la planta de cargos administrativos para la prestación del servicio del sector educativo en el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con cargo al SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES se afectaría directamente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en virtud a que es el encargado de girar los recursos tendientes al pago de salarios y prestaciones sociales financiados con recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, por lo que debería propiciar el cumplimiento a la sentencia que eventualmente se profiera.

Puestas en ese estadio las cosas, y de conformidad con lo expuesto, se encuentra probada la excepción de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» propuesta por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por lo que es del caso, en aplicación del último aparte del numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso⁸, ordenar la vinculación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el propósito de garantizar sus derechos de contradicción y de defensa al tener interés en las resultas del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» incoada por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: VINCÚLASE al proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al

⁸ «Artículo 101. **OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
(...)» (Se Destaca).

Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto de vinculación, de la demanda y de sus anexos a la parte vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, en los términos y para los efectos del poder a él

conferido visible en el archivo denominado «013PoderMunicipio» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db93d6193bf0a56517535fbb22f70b826074691e9973484e9e397bdc0b45349**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00227-00
DEMANDANTE: WALTER RICARDO GONZÁLEZ ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previa que fueron propuestas por la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 13 de octubre de 2022 se admitió la demanda incoada por el señor **WALTER RICARDO GONZÁLEZ ACOSTA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.¹.

1.2. El 26 de octubre de 2022 por Secretaría se notificó de manera personal a los demandados dentro del proceso².

1.3. El 22 de noviembre de 2022 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** contestó la demanda en la cual propuso excepciones previas y de mérito³.

1.4. El 28 de noviembre de 2022 la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** contestó la demanda en la cual propuso excepciones de fondo⁴.

1.5. El 29 de noviembre de 2022 la apoderada judicial manifestó que aportaba el expediente administrativo⁵.

1.6. El 13 de diciembre de 2022 el apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, contestó la demanda en la cual propuso excepciones de fondo⁶.

1.7. El 30 de enero de 2023 por Secretaría se fijaron en lista las excepciones propuestas por la parte pasiva⁷.

¹ («006AutoAdmite»)

² («008NotificacionPersonal»)

³ («009ContestacionDemandaFomag»)

⁴ («011ContestacionDemandaDepartamento»)

⁵ (012EscritoAnexosDepartamentoCundinamarca»)

⁶ («014ContestacionDemandaFiduprevisora»)

⁷ («017FijacionLista»)

1.8. El 30 de enero de 2023 el apoderado judicial del demandante describió traslado de las excepciones, solicitando sean tenido los escritos previos en los cuales se manifestó al respecto⁸.

1.8. El 20 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho⁹.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A *ibídem* (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2º del artículo 175¹⁰ *ibídem* (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones con el carácter de previas *i)* «INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL DEL REQUISITO PREVIO A DEMANDAR», *ii)* «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO» e *iii)* «INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA», que fueron propuestas por la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

⁸ («019DescorreExcepciones»), («010DescorreExcepciones»), («013DescorreExcepcionesDemandante») y («015DescorreExcepcionesDemandante»)

⁹ («020ConstanciaDespacho»)

¹⁰ «**Parágrafo 2º** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

FOMAG-, en su escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso establecen:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del

litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en el escrito de contestación de la demanda propuso las excepciones previas antes mencionadas.

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propuso la excepción, el Despacho advierte que la parte excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de cada una de las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

En primer lugar, expone la «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL DEL REQUISITO PREVIO A DEMANDAR*», ya que, la presente demanda busca la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado «*el día 1227 de junio de 2019, frente a la petición presentada el día 11 de marzo de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006*»¹¹, motivo por el cual debía allegarse conciliación extrajudicial, pues el tema en comento no es un derecho cierto e indiscutible.

En ese orden, para resolver la excepción en comento, es menester de entrada resaltar que dentro de la demanda no obra como documental, hecho o pretensión de la demanda, encaminada a la declaratoria de nulidad del acto ficto con fecha de expedición de «*día 1227 de junio de 2019, frente a la petición*

¹¹ Folio 4 del archivo denominado («009ContestacionDemandaFomag»)

presentada el día 11 de marzo de 2019», por lo cual, no debía la parte actora allegar el requisito de procedibilidad respecto al mencionado acto administrativo.

Aunado a lo anterior, respecto a los actos administrativos demandados por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **WALTER RICARDO GONZÁLEZ ACOSTA**, como son:

1. Oficio No. CUN2022EE007304 de 5 de abril de 2022 expedido por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -**.
2. Oficio No. 20221070752361 de 31 de marzo de 2022 expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,
3. Acto ficto o presunto configurado el 11 de mayo de 2022 por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al no darle respuesta a su petición de 11 de febrero de 2022,

Se avizora, que en los folios 60 a 62 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» aportó conciliación extrajudicial respecto a dichos actos administrativos, la cual se realizó el 19 de septiembre de 2022 ante la Procuraduría No. 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, a través de la cual se dio por agotado el mencionado requisito.

Conforme a lo expuesto, el Despacho declarará NO PROBADA la excepción previa de «INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL DEL REQUISITO PREVIO A DEMANDAR».

En segundo lugar, respecto a la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO», manifiesta que, no se demandó o se solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, Ente Territorial

quien expidió la Resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantía parcial.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho se remitirá al auto de 13 de octubre de 2022 por medio del cual se dispuso:

*«PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **WALTER RICARDO GONZÁLEZ ACOSTA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA-**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. CUN2022EE007304 de 5 de abril de 2022 proferido por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, 20221070752361 de 31 de marzo de 2022 expedido por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA-** y, el acto ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** a la petición elevada por el demandante el 11 de febrero de 2022 en virtud del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías».*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que efectivamente desde el auto admisorio obra como demandado a la entidad territorial correspondiente, como es el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, y en consecuencia a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, atendiendo que esta última es un organismo adscrito al gobierno departamental, pues no tiene personería jurídica, ya que es una dependencia administrativa, la cual cumple con funciones tendientes a garantizar las políticas públicas del departamento, por lo que se declarará **NO PROBADA** la excepción en estudio propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

En tercer lugar, conforme a la excepción previa de *«INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO*

ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA» expone que, se advierte que hay un incumplimiento frente a los requisitos esenciales de la demanda, como quiera que, las pretensiones no se encuentran debidamente individualizadas respecto a los actos administrativos enjuiciados.

Teniendo en cuenta lo anterior, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

«DECLARACIONES

1. *Declarar la nulidad de Oficio No. CUN2022EE007304 de fecha 05 de abril de 2022, a través del cual La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó a mi mandante la solicitud de reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria, contemplada en la Leu 1071 de 2006, radicada ante esa Entidad el 11 de febrero de 2022.*
2. *Se declare la Nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 11 de mayo de 2022, por el Departamento de Cundinamarca, al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 11 de febrero de 2022, ante la Entidad, en donde se solicitó el pago de la Sanción Moratorio establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.*
3. *Declarar la nulidad del Oficio No. 20221070752361 de fecha 31 de marzo de 2022, a través del cual la Fiduciaria La Previsora S.A. da respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el día 11 de febrero de 2022, contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.*
4. *Reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria por no haberse cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de CESANTIAS en la Resolución No. 000623 de 03 de junio de 2021»¹²*

Por su parte el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

«Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

¹² Folios 2 a 3 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.»

Asimismo, el artículo 163 ibídem, señala:

«**Artículo 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda».

Así las cosas, el Despacho encuentra que las pretensiones de la demanda se encuentran ajustadas a lo establecido por los artículos mencionados, de igual forma, comportan la documental aportada con la demanda.

Acorde a lo expuesto, este Juzgado declarará NO PROBADA la excepción previa de «INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA» propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -**.

Finalmente, es del caso realizar el reconocimiento de personerías de los apoderados judiciales de las demandadas, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ, PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE y DIEGO ALBERTO

MATEUS CUBILLOS arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones previas de «INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL DEL REQUISITO PREVIO A DEMANDAR», «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO» e «INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA», incoadas por la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del demandado **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-**, a la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los folios 21 a 46 del archivo denominado «009ContestacionDemandaFomag» del expediente digital.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva a la doctora LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ para actuar como apoderada judicial sustituta de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-**, de conformidad con la sustitución de poder obrante en los folios 19 a 20 archivo denominado «009ContestacionDemandaFomag» del expediente

digital, advirtiéndole que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la entidad mencionada.

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandado **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al doctor JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 17 a 18 del archivo denominado «011ContestacionDemandaDepartamento» del expediente digital.

QUINTO: RECONÓCESE personería adjetiva a la doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE para actuar como apoderada judicial sustituta del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con la sustitución de poder obrante en el folio del archivo denominado «011ContestacionDemandaDepartamento» del expediente digital. Advirtiéndole que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la entidad mencionada.

SEXTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS como apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 25 del archivo denominado «014ContestacionDemandaFiduprevisora» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d84eb05429678b782d55957ac18b5890974a71f2e31455e378ade94da2b372**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00012-00
DEMANDANTE: MARÍA AYDDE GARCÍA CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARÍA AYDDE GARCÍA CASTILLO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 17 de enero de 2023 la señora **MARÍA AYDDE GARCÍA CASTILLO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir

de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 9 de agosto de 2021 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías.

2.2. El 27 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («006ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 2 a 5 del archivo denominado «002PoderDemandaAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 12 de julio de 2021, esto es, una fecha en la que no se había elevado la petición ante la Entidad demandada, aunado a que en el poder se faculta para demandar al MUNICIPIO DE GIRARDOT, la cual no se advierte como demandada dentro del asunto de la referencia, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que *i)* propende por la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta de la Entidad demandada a una petición elevada el 9 de agosto de 2021 (radicado No. CUN2021ER025077), cuando revisado el expediente se observa que la DIRECTORA OPERATIVA

DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió la petición de 9 de agosto de 2021 mediante el Oficio No. CUN2021EE014889 de 10 de agosto de 2021, por lo que se nota la existencia de un acto administrativo expreso y la imposibilidad jurídica de que se haya configurado un acto ficto, pues, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Y *ii*) porque solicitó la nulidad del «*acto administrativo ficto configurado el día 9 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Fusagasugá*», siendo que demanda al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, motivo por los cuales, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En **tercer lugar**, se advierte que la demanda no acreditó el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. CUN2021EE014889 de 10 de agosto de 2021, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señora **MARÍA AYDDE GARCÍA CASTILLO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora **MARÍA AYDDE GARCÍA CASTILLO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a9d8566ae6f0805dec3f8bfd76378408839e649be9a8fa824d5e98458b387**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00014-00
DEMANDANTE: CARMENZA MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **CARMENZA MARTÍNEZ GÓMEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 17 de enero de 2023 la señora **CARMENZA MARTÍNEZ GÓMEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 19 de agosto de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago

de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías y de los intereses a sus cesantías.

2.2. El 27 de febrero de 2023 el expediente ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, sería del caso avocar conocimiento del presente asunto y proveer sobre la calificación de la demanda, empero, se advierte que en el certificado de 9 de noviembre de 2021 el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en extracto de intereses a las cesantías, tiene como unidad de prestación de servicios de la demandante el Municipio de «**EL PEQON**» (folios 62 y 63 «002PoderDemandaAnexos»), cuando según se observa en el expediente, la demanda fue radicada más de un (1) año después.

En virtud de lo anterior, este Despacho aún no puede determinar la competencia por el factor territorial, por lo que requerirá a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen la constancia o certificación del **último lugar** de prestación de servicios de la demandante, **especificando el municipio**. Lo anterior con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO-FOMAG- y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue la constancia o certificación del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora CARMENZA MARTÍNEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.699.891, especificando el municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b80c361e88ec77587fd04c6f3ecb9e4243e1225044296839d4d604b68193150**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00016-00
DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA MARÍN CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARÍA GRACIELA MARÍN CHAVARRO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 17 de enero de 2023 la señora **MARÍA GRACIELA MARÍN CHAVARRO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el

propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 3 de agosto de 2021 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías.

2.2. El 27 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 2 a 5 del archivo denominado «002PoderDemandaAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 29 de junio de 2021, esto es, una fecha en la que no se había elevado la petición ante la Entidad demandada, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que propende por la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta de la Entidad demandada a una petición elevada el 3 de agosto de 2021 (radicado No. CUN2021ER023927), cuando revisado el expediente se observa que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió la petición de 3 de agosto de 2021 mediante el

Oficio No. CUN2021EE015515 de 12 de agosto de 2021, por lo que se nota la existencia de un acto administrativo expreso y la imposibilidad jurídica de que se haya configurado un acto ficto, pues, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En **tercer lugar**, se advierte que la demanda no acreditó el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. CUN2021EE015515 de 12 de agosto de 2021, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señora **MARÍA GRACIELA MARÍN CHAVARRO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo

162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora **MARÍA GRACIELA MARÍN CHAVARRO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aca211a72ca1c0d64d280172e6a832f7e321fe98ffe92dfcf0ab3b87bd994b**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00018-00
DEMANDANTE: WILSON RENÉ SOLANO BRIÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **WILSON RENÉ SOLANO BRIÑEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 17 de enero de 2023 el señor **WILSON RENÉ SOLANO BRIÑEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del

acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 7 de agosto de 2021 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías.

2.2. El 27 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 2 a 5 del archivo denominado «002PoderDemandaAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 13 de julio de 2021, esto es, una fecha en la que no se había elevado la petición ante la Entidad demandada, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que propende por la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta de la Entidad demandada a una petición elevada el 7 de agosto de 2021 (radicado No. CUN2021ER024857), cuando revisado el expediente se observa que la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS

DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA atendió la petición de 7 de agosto de 2021 mediante el Oficio No. CUN2021EE015185 de 11 de agosto de 2021, por lo que se nota la existencia de un acto administrativo expreso y la imposibilidad jurídica de que se haya configurado un acto ficto, pues, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 83. **SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En **tercer lugar**, se advierte que la demanda no acreditó el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se anexó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. CUN2021EE015185 de 11 de agosto de 2021, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que acredite tal requisito.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señor **WILSON RENÉ SOLANO BRIÑEZ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones

electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor **WILSON RENÉ SOLANO BRIÑEZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62df924fdaa4b7564053db520a2fced5d57664a80c078d03047dda628152b25

Documento generado en 09/03/2023 07:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00034-00
DEMANDANTE: MARY FERNANDA ALGARRA JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARY FERNANDA ALGARRA JIMÉNEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 30 de enero de 2023 la señora **MARY FERNANDA ALGARRA JIMÉNEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 27 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **MARY FERNANDA ALGARRA JIMÉNEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

De otro lado, es del caso realizar el reconocimiento de personería del apoderado judicial de la demandante, previa consulta de antecedentes y vigencia.

Así también, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**; como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, ya que tiene interés directo en las resultas del proceso, atendiendo lo señalado en el parágrafo⁵ del artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto No. 942 de 1° de junio de 2022.

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

⁵ «**Parágrafo.** La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos»

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **MARY FERNANDA ALGARRA JIMÉNEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** con el propósito de que se declare la nulidad del oficio No. CE-2022685788 de 19 de julio de 2022, y de los actos administrativos fictos o presuntos configurados el 5 de octubre de 2022, en virtud de las peticiones elevadas el 5 de julio de 2022, proferidos por las demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA**.

SEGUNDO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria». (Destaca el Despacho).

MAGISTERIO-FOMAG-, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, o a quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVERTIR a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS para actuar como apoderado judicial de la señora **MARY FERNANDA ALGARRA JIMÉNEZ**, de conformidad con el poder visible en los folios 10 y 11 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfd46e221560902becd279dca10e337099f338b56465811914001080ecadeb**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2023-00040-00
Demandante: CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA
Demandado: MUNICIPIO DE JERUSALÉN Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de queja interpuesto por el señor **CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA** contra el auto de 23 de febrero de 2023 por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 14 de febrero de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. El proceso fue radicado el 8 de febrero de 2023 ante el correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 8 de febrero de 2022, notificado personalmente ese mismo día, se inadmitió la demanda para que se allegara la copia de la petición mediante la cual solicitó a las autoridades accionadas que adoptaran las

medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, como requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción popular y para que aclarara las partes que conforman el extremo pasivo («006AutoInadmite» y «007NotificacionPersonal»).

2.3. El 13 de febrero de 2023 se allegó por parte del demandante el escrito mediante el cual pretendió subsanar la demanda («009EscritoSubsanacion»), sin embargo, mediante auto de 14 de febrero siguiente, notificado ese mismo día, se rechazó la demanda por no ser corregida en los términos señalados («011RechazaDemanda» y «012NotificacionPersonal»).

2.4. El 17 de febrero de 2023 el señor CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA incoó el recurso de apelación contra el auto de 14 de febrero de 2023 mediante el cual este Despacho rechazó la demanda («013RecursoApelacion»), afirmando que debe prevalecer el derecho sustancial.

2.5. Mediante proveído de 23 de febrero de 2023, notificado por estado al día siguiente, se rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 14 de febrero de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda («015ResuelveRecurso» y «016EnvioEstado24Febrero»)

2.6. El 28 de febrero de 2023 el señor MUÑOZ CÓRDOBA presentó el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de 23 de febrero de 2023 por medio del cual se negó por improcedente el recurso de apelación contra la providencia que «RECHAZÓ RECURSO DE APELACIÓN y NEGIEGA MEDIDAS CAUTELARES» («017RecursoReposicionQueja»).

2.6.1. Luego de señalar las actuaciones procesales, afirmó que el auto que rechazó la demanda sí era apelable, al tenor de lo dispuesto en los numerales 1° y 8 del Código General del Proceso, considerando que se está cercenando el derecho de poder apelar el rechazo de una demanda y por consiguiente el acceso a la administración de justicia.

2.6.2. Seguidamente, expresó que el objeto de protección de la acción popular son los derechos e intereses colectivos, y como principios goza de un debido proceso, deber de impulso oficioso de un trámite preferencial, y de ser una acción permanente.

2.7. El 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («018ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 es procedente el recurso de reposición contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular¹.

En ese orden, es del caso, en primer lugar, analizar la oportunidad de la presentación del recurso que ocupa la atención de esta providencia y, finalmente, abordar el estudio de los argumentos que esgrime el demandante contra la aludida providencia de rechazo.

Así pues, se encuentra que el auto de 23 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación incoado por el señor CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA contra el auto de 14 de febrero de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda, fue notificado por estado No. 008 del día siguiente y, el recurso de queja en subsidio del de reposición fue incoado el 28 de febrero del mismo año, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, es decir se presentó dentro del término establecido para el efecto.

Advertida la oportunidad en la presentación del recurso, el Juzgado abordará las razones de disenso del demandante contra la aludida providencia.

¹ «Artículo 36. **RECURSO DE REPOSICION.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el Despacho recuerda que los recursos procedentes contra las providencias proferidas en el curso de la Acción Popular se encuentran previstos en los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 en los siguientes términos:

«Artículo 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas» (Destaca el Juzgado)

Tesis que ha sido sostenida por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en las providencias citadas en el auto de 23 de febrero de 2023, sin que el recurrente haya indicado razones suficientes que conlleven al Despacho a revocar la decisión de rechazo por improcedente del recurso de apelación adoptada en proveído de 23 de febrero de 2023, por lo que no se repondrá la aludida decisión.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA:

En atención al recurso de queja incoado, el Despacho considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Se recuerda, que, en los aspectos no regulados en la Ley 472 de 1998² es procedente acudir al Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² «Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones»

dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 44 de dicha Ley.

Así las cosas, como quiera que el proceso de la referencia se está adelantando ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es menester acudir al contenido del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

«**Artículo 245. QUEJA.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso».

En lo que respecta al Código General del Proceso:

«**Artículo 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso».

En virtud de lo anterior, se verifica, en el sub iudice, que sobre el auto que se ataca procede el recurso de reposición a la luz del artículo 36 de la Ley 472 de

1998, así como también es procedente, en el evento en que no se reponga la decisión censurada, el recurso de queja.

En virtud de lo anterior, y como quiera que, se itera, no se repondrá la providencia de 23 de febrero de 2023 y, el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021) eliminó la competencia para conceder el recurso de queja ante el Superior, cuando se estableció de manera expresa por el legislador que «*este recurso se **interpondrá** ante el superior cuando (...) se declare desierta la apelación*», este Despacho en aras de los principios de la recta administración de la justicia, celeridad y eficiencia, ordenará enviar la presente actuación al Superior para lo de su competencia.

Para dar trámite a lo anterior, y como consecuencia de la virtualidad en la que se encuentra la Rama Judicial, no se ordenará el pago de las expensas necesarias de que trata el artículo 353 concordante con el artículo 324 del Código General del Proceso, habida consideración que el expediente se encuentra digitalizado, absolviendo de esta manera el interrogante elevado por el recurrente el 28 de febrero de 2023.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 23 de febrero de 2023 que rechazó por improcedente el recurso de apelación incoado por el señor CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA contra el auto de 14 de febrero de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación a la SECCIÓN PRIMERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado a la SECCIÓN PRIMERA DEL H- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afb532f9809015759df1e5faa6555c4aa3563c98fa7a6ed4d531cfa1cfd1636**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00053-00
DEMANDANTE: RENÉ ANTONIO VARGAS RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **RENÉ ANTONIO VARGAS RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 23 de febrero de 2023 el señor **RENÉ ANTONIO VARGAS RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio No. 2023311000301361 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 16 de febrero de

2023 mediante el cual se negó al demandante al reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

2.2. El 27 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 11 y 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en los referidos no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, aunado a que la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 6 de noviembre de 2020, esto es, una fecha en la que no se había elevado la petición ante la Entidad demandada, ni se había proferido el acto administrativo demandado, aunado a que en el poder se faculta para demandar el acto administrativo 2023311000301362 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 22 de febrero de 2023, distinto al allegado y al señalado en la demanda como enjuiciado, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la parte actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se advierte que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pues, no allegó la «Copia de cédula de ciudadanía del demandante», que señaló allegar como prueba.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señor **RENÉ ANTONIO VARGAS RAMÍREZ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor **RENÉ ANTONIO VARGAS RAMÍREZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9c0b2c3292569a0742b8315669b49c665032ccc419f00357dc6682e130047e**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>